



SEÑOR:



L Fidelissimo Reyno de Valencia, y en su nombre Don Gaspar Guerau de Arellano, Presbytero, Canonigo Decano de su Santa, y Metropolitana Iglesia, Cancellor de su Universidad, Comisario de las tres Gracias, y su Embaxador, con el rendimiento que debe, llega à los Reales pies de V. M. no tanto à representar sus desconuelos, quanto a implorar sus alivios; y aun primero que à pedirles, à manifestar la segura confianza de alcançarles.

Dignamente se promete el Reyno, será del Real agrado de V. M. su representacion, que tan directa mira a su servicio en la mejor conservacion de la Republica; pues esta tanto se acredita en la observancia de las Leyes, Estatutos, y Fueros (1) que del durable, vitorioso Imperio de los Romanos, à los infaustos vencimientos de los Carthaginenses, que tantas memorias dexaron en el Reyno, no hallò Polibio (2) otra diferencia, que ser los Carthaginenses negligentes en sus Estatutos, y los Romanos vigilantes observadores en la defensa de sus Leyes Patrias; lo que parece mirò Heraclito Ephesio, quando dixo (3) que no con menos valor se avia de desembaynar la

¹ Nam Respublica nulli est ubi leges non tenent Imperium. Aristot. Polit. lib. 4. cap. 4.

² Peuser. in lect. Chronol. Richter in axiom. Polit. cap. 291.

³ Pro lege non secus, ac pro muro pugnare. Laett. de vit. Philos. in vita Heracl. Ephes. in princ.

espada en resguardo de los Muros, que pelear la constancia en defensa de las Leyes.

Lleguen, pues, estas defensas, humildes suplicas à los Reales oídos de U. M. y merezca su obsequioso rendimiento la benigna aceptación de su paternal elemencia, quando lucido esmalte de su Real Corona brilla en su recto dominio la preciosa observancia de las Leyes (4) que si estas generalmente, à inspiraciones Divinas (5) deben sus influencias, les añade à los Fueros Municipales del Reyno, circunstancia inestimable de venerados, el ser concedidos por los gloriosos progenitores de V. M. les solicita glorioso afan de mantenerles, el ser adquiridos en premio de tanta sangre, derramada en su Real servicio; y les aseguran bien fundadas esperanças de conseguirlo, muchos Reales Ordenes de V. M. que mandanse observen, y guarden, como lo publican tan repetidos despachos, de que pueden hazer glorioso alarde sus Archivos.

Con estos bien fundados motivos de sus intentos, y seguros indicios de sus confianças, representa à V. M. los descófuos de tres operaciones, en que se hallan defraudadas las Concesiones, y Reales voluntades de los Señores progenitores de V. Magestad, y Reyes de el Reyno.

La futura sucesion de la Encomienda Mayor de Montesa, y Perpugente, dada al Duque de Ciudad-Real, siendo Estrangero.

Ayer sacado del Reyno à D. Francis

⁴
Leg. Digna vox 4. Cod. de legib.

⁵
*L. fin. §. 3. C. de prescript. long. temp.
l. Lex est. ff. de legib. & Senat. Cons.
Auth. de fide instrum. §. Præterea, in
princ. col. 6. Novel. 73. cap. Nemo 16.
q. 3. cap. Quo iure 1. dist. 8. cap. Impe-
ratores 98. 11. quest. 3. cap. fin. 20.
dist. Chafen. in Cathal. Glor. N. und.
p. 5. confid. 14. vers. Secunda ratio, cum
traditis à Crespi observ. 9. n. 19.*

2
co Pasqual de Ibarra, del Consejo de V.
Magestad, Asessor del Bayle de Alican-
te, Regente honorario de este Sacro Su-
premo Real Consejo de Aragon, y lle-
vado, y puesto preso en la Corte, siendo
hijo del Reyno, y no aviendo aun pre-
cedido conocimiento de causa.

Y asimesmo à Don Francisco Vale-
ro, ya admitida, y pendiente la conten-
cion con el Estado Eclesiastico, averle sa-
cado fuera de su Diocesi, y passado preso
à la misma Corte, no precediendo tam-
poco conocimiento de causa, y siendo
tan hijo del Reyno.

No es ponderable, Señor, el descon-
suelo que causa ver en este agregado de
operaciones, que los Estrangeros obten-
gan gracias de los premios dedicados à
los del Reyno, segun Fueros, y que los
naturales se hallan castigados, excedien-
do los terminos, y disposiciones de las
mismas Leyes Municipales, viendose à
vn tiempo romper el estimable Estatuto
de sus Fueros, para premio de los extra-
ños, y castigo de sus hijos.

Y porque mas expresiva llegue à los
Reales oidos de V.M. esta suplica, se di-
vidiràn en cada vna de estas tres opera-
ciones los motivos, con que justifica las
declaraciones de ser contra Fueros.

DE LA MERCED EN LA FUTURA
*sucesion à la Encomienda Mayor de la Orden
de nuestra Señora de Montesa, y la de Per-
pugente hecha al Duque de Ciu-
dad-Real.*

CON Real Cedula de 24. de Mayo
1682. refrendada por Don Joseph
de

de Beytia, fue hecha merced al Duque de Ciudad-Real, dizendose en ella, que en consideracion à los meritos, y servicios del Duque, y los suyos, le haze V.M. merced (como al presente se la hazia) al Marques de San Damian su hijo, de las Encomiendas, que goza en Ualencia la Princesa de Esquilache su madre, para despues de sus dias; y asì manda, que quando llegue el caso, presentando esta misma Cedula, que avia de tener reservada hasta entonces, se le dèn los despachos necessarios à su cumplimiento, por la parte donde toca, sin otro recaudo alguno.

Antes, Señor, de passar el Reyno à la suplica, en orden à esta concession, y merced, sca supremo escudo de su razon, y autorizado auxilio para la clemencia de Vuestra Magestad, lo que por Ley, Privilegio, y Derecho Municipal de este Reyno dexò establecido el Señor Rey Don Pedro el Segundo (6) quando para mandar que no se pusiesse en execucion despacho alguno, que se opusiera à los Fueros, aunque en aquel se impongan rigurosas penas para que se executen, dà por motivo, ò rezelo à la contingencia de su expedicion la importuna eficacia con que no cessan en solicitarles y tal vez, callando la verdad de las circunstancias, por lo que preventionalmente establece el Derecho, (7) que en todas las disposiciones se entienda incluida la clausula, de que los ruegos del que pide, ayande ir acompañados de la realidad del hecho.

Y con esta suposicion, propone à V.
M.

6
Privileg. 129. Pett. 2. fol. 146. ibi:
Verumtamen non nullæ personæ interdum tacita veritate suggesto que contrario, & interdum ex importunitate, & alias plura rescripta, literas, & mādāta contra Forum, vel Privilegia impetrare à nostra Curia nō desistunt, &c. concordat cum For. 9. Rubric. Si contra ius, & Privil. 146. Iacob. 2. fol. 85.

7
Cam in omni dispositione sub intelligatur illa conditio si preces veritate nitantur. Gratian. disceptat. For. cap. 508. n. 1. & idem tenet in dispositionibus cum iuramento, ibidem n. 20. ex Bellamer. decis. 4. n. 2. Mohed. decis. 336. Rota coram Card. Seraph. Compostellana pensionis 20. Maij 1585.

3
M. q̄ en la merced hecha al Duque de Ciudad-Real se omitió la circunstancia de ser contraFuero, por ser Estrangero el Marqués de S. Damian, y aora Duque de Ciudad Real, q̄ no duda de la Real Justicia distributiva de V. M. no la huviera concedido (8) con la noticia de ser contraFuero, como lo dirà esta justificaciõ del Reyno.

En las Cortes del año 1645. el Señor Rey Felipe Quarto (que està en gloria) Padre de V. M. concedió al Reyno de Valencia (9) el Fuero segundo, cuyas palabras, traducidas à la letra, son.

Itē. Que por quanto es justo, y à raziõ conforme, que las Encomiendas de la Orden, y Religion de N. Señora de Montesa, y de las otras Ordenes Militares de Santiago, y Calatrava, que ay en el presente Reyno, sean provehidas en personas de dichas Religiones Militares, respectivamente, y no las de una Religion en personas de otra, y menos en Estrangeros del presente Reyno, ni en mugeres, aunque sean naturales del dicho, y presente Reyno. Por esso suplican à V. M. los dichos tres Braços sea servido proveer, y mandar, que de oy er adelante las dichas Encomiendas no sean provehidas en personas de las otras Religiones Militares, ni Estrangeros del presente Reyno, ni en mugeres, aunque sea por via de encomienda, ò administracion. Place à S. M. hasta el folio de las primeras Cortes.

No ha menester la suplica del Reyno mas argumento para evidencia de su declaracion, que la literal inteligencia del Fuero, donde expressamente se dispone que las Encomiendas del no se den à Es-

8
Iuxta id quod tenent quod rescripta impetrata à Papa non facta mentione originis subreptitia censentur quia cuilibet Papa in sua Diacesi providere intendit. Rebuf. in praxi. 1. p. tit. forma signat. simp. vers. In agolomen, pag. 136. Azcb. lib. 1. Nov. Recopil tit. 3. l. 14. n. 7. Spin. spec. testam. gloss. 3. princip. n. 34. Rebuf. de pacif. possess. n. 217. vers. Imo gratia, Carol. de Graf. Regal. Tran. lib. 2. iur. 8. fol. 58. Valdes de eleemosyna 3. part. fol. 81. vers. Et ideo.

9
Et For. 2. Cur. an. 1645. cuius hæc sunt verba: Item per quant es iust, y à rako conforme que les Comandes de la Orde, y Religio de Nestra Señora de Montesa, y de les altres Ordenes Militars de Santiago, y Calatrava, que

4
Subditos; pero aunque por los mismos Señores Reyes (13) se huviesse usado algunos contra Fueros, ò contra Privilegios de esta Ciudad, ò Reyno, es su Real voluntad, que permanezcan en su fuerza y valor, pues las concesiones, ò despachos contra ellos, no son validos (14) y repetidas vezes han mandado los Señores Reyes que no se observen (15) ni obedezcan, aunque en ellos se impongan penas (16) y aunque estèn roborados por primero, segundo, y aun mas preceptos (17) y lo que es mas, revocando, y mandando no se observen los rescriptos, aunque se mande alguna cosa con pena de infidelidad, y traicion (18) si lo que se manda es contra Fuero.

No, pues, à estas operaciones, que tan contra si tienen las Regias voluntades, se les dè lugar, para que se aleguen por costumbre, uso, ni observancia contra la expresa disposicion de vn Fuero; pues quando se les concediesse el nombre de observancia, aun esta subseguida à la Ley seria interpretacion solo de sus dudosas palabras (19) pero no derogaria la manifiesta, indubitable, y clara inteligencia que tiene el Fuero segundo; y quando en alguna Provincia ay Ley, ò Estatuto especial de que contra su derecho esento no se pueda alegar costumbre, como le ay en este Reyno (20) se ha de entender exclusiva de la costumbre contraria à los Estatutos. (21)

Y si à argumentos de observancia, se ha de sugetar vna ley tan en terminos de evidencia, en este Fuero arguiràn la evidencia las leyes de la observancia del

13
For. 6. si contr. ius aliq. fuer. impetr. in princ. Item, com segons Fur encara que vos señor, ò vostres antecessors, ò Officials vofres, ò altra qual sevol persona haguessets, ò bajen vsat contra Furs, è Privilegis de la Ciutat, ò del Regne. en especial, ò en general ator gats: los Furs, è els Privilegis d'essus dits romanquen, è dejen romanir en sa força, è valor, &c.

14
D. For. 5. & 6. rubr. si contra ius, & Privileg. 17. Petri I. in princip.

15
Privileg. 147. Jacob. II. Privil. 26. Alf. II. & Privileg. 24. Petr. II. For. 2. 3. 7. & 9. & per tot. dict. Rubr. si contra ius.

16
D. For. 9. rubr. si contra ius.

17
D. Privil. 129. Petr. II. in princ. & Privileg. eiusdem Legis 24. fol. 101. col. 4. ibi: *Dicti Officiales, vel Iudices à nobis, vel ipsis delegati, vel delegandi ea nullatenus exequantur etiã si in dictis mandatis de certa scientia, & expressè cautum sit, vel fuerit nos, vel Officiales nostros velle ac iubere illa pro prima, & secunda, vel pluribus iussionibus adimpleri, &c.*

18
For. 12. d. rubr. si contra ius al. fuer. impetrat.

19
Adeo vt stante decisioe clara statuti non possit vlla observantia considerari, quæ non habet locum nisi quando esset casus dubius. secus si est apertus & clarus. Gratian. discept. For. cap. 576. n. 36. ex Nata consil. 318. n. 1. vtd. consil. 424. nu. 42. lib. 3. Card. Seraphin. decis. 1108. n. 7. cum alijs adductis ab eodem Gratian. cap. 560. n. 15. & cap. 530. num. 55.

20
Et diximus supra num. 13. & seqq.

21
Alder. Mascard. de statut. interpret. concl. 2. num. 157. *Quinto sub amplia. vt etiam interpretatio à consuetudine habeat locum quamvis extaret statutum, quod contra iura scripta non possit allegari consuetudo quia tale statutum intelligitur de consuetudine contraria statutis.*

Esta es la observancia que ha tenido el Fuero 2. y esta es la que debe prevalecer, pues tantos motivos la aseguran mas calificada, como son, quando se reducen al Derecho Comun; (22) y el no darse los Beneficios a Estrangeros, es mas conforme al Derecho Canonico, (23) Civil, (24) Natural, (25) Divino, (26) y de Generales Estatutos de los Reynos de la Real Corona de V.M. (27) El ser inmediatamente seguida al Estatuto, lo acredita, pues fue establecido este en el año 1645. y subseguida aquella en el de 1646. y mas siendo los exemplares, y observancias en contradiccion de parte, por ser este referido con noticia expresa, que la declararon los mismos que la avian establecido, que fueron los Electos de Contrafueros, en las deliberaciones que hizieron en 13. de Junio 1646. que era contra Fuero, aver dado la Encomienda de Sagra, y Senete, a quien era Estrangero: autorizando esto el referido Real Decreto de 6. de Junio, que revocò esta merced, por no faltar a la observancia del Fuero: ratificando, y conformando su inteligencia los mismos Electos con otra resolucion de 19. del mismo, para que se diesen las gracias al Virrey, por aver tenido noticia, que el aver dado su Magestad la Encomienda a Don Nuño Pardo de la Casta, que era de este Reyno, revocando la merced del Estrangero, avia sido por intercession, y medio del Conde de Oropesa, Virrey entonces. Y vltimamente, porque la inteligencia expresa de la ley nadie mejor la declara, q̄ aquel

82
L. si vnus, §. Pactus, vbi Jasson.
n. 6. ff. de pact. Becc. cons. 101. num.
47. Ruin. consil. 12. num. 3. lib. 5.
Masc. de stat. interpret. conclus. 2.
n. 170. Grat. discept. 146. n. 48.

22
Cap. Nec emeritis 12. cap. nullo
lus 13. cap. obitum 16. dist. cap.
fin. de Clericis, Peregrin. Glossa,
Abbas, & DD. in cap. cum inter
Canonicos, de election. Mastrillo
de Magistrat. lib. 2. cap. 7. à n. 27.
Solorçan. de iur. Indiar. tom. 2. lib.
3. cap. 19. n. 12.

23
L. Divus, ff. de tut. dat. ab his, l.
fin. C. de Offic. Prefect. l. verum,
C. de incol. lib. 10. Mádof in Reg.
Cancel. 16. de reservat. Benefic.
q. 41. n. 8.

24
Solorçan. d. lib. 3. cap. 19. n. 8.
& Mádof, vbi supra, Rebus. in
prax. benef. Regul. de idiom. glos.
1. & tit. de rescript. mixt. n. 8. Aze-
bed. in l. 14. tit. 13. lib. 1. Recopil.

25
Deuteron. cap. 18. ibi: *Deus tibi
suscitabit Prophetam de gente tua, &
de fratribus tuis illique obedies, &
cap. 1. v. 12. & seqq. Date ex vobis
viros sapientes, & infra v. 15. Tulique
de tribubus vestris viros sapientes, &
nobiles, & c.*

26
Iuxta relata à Mastrillo de Ma-
gistrat lib. 2. cap. 7. à n. 60. Gonça-
lez in cap. fin. de Cleric. Peregrin.
n. 5. Barbosa in Colectan. ad lex.
in cap. bonæ memoriæ 4. de po-
stul. Prælator. n. 7. cum. seqq.

Nam plus est attendenda ratio, & mens statuentium, quam ipsius statuti verba, & dispositio. Ita ex Alex. conf. 54. n. 9. & sequent. vol. 4. Ofasc. decif. 58. n. 5. & Bald. in l. omnes populi, col. 3. n. 59. de iustitia, & iure, tenet Mascard. de statut. interp. concl. 2. n. 185.

Alderan. Mascard. vbi supra, conclus. 11. n. 11. Limita sub ampliationem, vt procedat, quando non fuisset diversimodè observatum statutum, nam si appareret de varia observantia, modo scilicet contraria, & modo conformi statuto, tunc staretur iuri scripto ipsius statuti, nec posset dici abrogatum per non usum, ita Decian. respons. 46. n. 127. lib. 2. de mente, Bart. in l. 2. in princ. ff. sol. matrim. & in l. solent, §. Non vero, ff. de Offic. Proconsul. per l. quæsitum, §. Si quis eodem, ff. de fund. instruct.

que la establece, (28) y aquí concurríó el Reyno, no solo en la misma representacion, sino los mismos individuos que hizieron la suplica, y el mismo Legislador, que la concedió el Señor Felipe IV.

Y quando no fueran tan manifiestas las ventajas, y excessos de esta observancia, aunque se hallassen otras, será cierto que esta la hará varia, y es conforme al Estatuto, y en esse caso es innegable q̄ se ha de estar al derecho escrito (29) y por consiguiente al Fuero segundo: con que aun la mesma observancia que se alegò como opuesta, es quien dà mas fortaleza à la literal disposicion de el Fuero, que quando es luz la evidencia, aun del humo, que intenta obscurecerla, se enciende llama, que sirva para alumbrarla.

Es la otra oposicion que se intenta, el dezir, que faltaria la Bula Apostolica, para confirmacion del Fuero, ò ya por ser las Encomiendas Beneficios Eclesiasticos, ò ya por pertenecer estas à V. M. no como à Rey, sino como à Administrador perpetuo, y Cabeza de la Religion.

Poco obsequiosa à la Real clemencia de V. M. seria en este fidelissimo Reyno la desconfiança de su pretension, por motivo de esta duda; pues aunque à la inviolable expresion, y voluntad del Señor Felipe Quarto, faltasse juridica circunstancia, que la estringiesse al religioso vinculo de el contrato jurado de los Fueros; siendo en el Real arbitrio de V. M. su glorioso hijo, voluntaria, facultativa, y libre la gracia de las Encomiendas;

quando à este Reyno, en virtud de la decretata, solo le quedara en terminos de insinuaciõ su voluntad, debe assegurar la indefectible, que en el Principe son leyes las insinuaciones. (30)

Para poderla V.M. cumplir, no necesitaria de la Apostolica Confirmacion, aunque fuesse precisa para la formalidad de Fuero, hallandose, pues, el Real animo del Señor Felipe Quarto expreso en la decretata del que aun sin ser Fuero seria suplica del Reyno, y merced obtenida de V.M. en la aceptacion del donativo contraido de Cortes, y ratificado en el referido caso de las Encomiendas de Sagra, y Senete, no le queda duda al Reyno en obtener cõtinuada esta concessiõ, quando siendo facultativo concurren en V.M. aquel animo, y voluntad de quien es glorioso hijo, y la suplica de este Reyno, de quien es clemente padre.

Quando para la estabilidad, y firmeza constitutiva de Fuero le faltasse esta circunstancia de la Bula Apostolica; la expressa voluntad, el celebrado contrato, y el repetido consentimiento de el Señor Felipe Quarto, le bastaria al Reyno para ley de su confiança, juzgandolo en V.M. cumplido por los Fueros de hijo suyo (31)

El mas eficaz motivo con que se arguye el defecto de la Bula, y Confirmacion Apostolica se reduce à suponer, que las Encomiendas Militares serian Beneficios Eclesiasticos; este es el fuerte fundamento con que se pretende anular la valididad del Fuero; y aunque no se duda ha ayido algunos Autores que lo afirman,

L. Sancimus 2. C. de mandata Princ.

31
Servanda est tot sæculis fides, & sequendi sunt nobis Parentes, qui sequuti sunt feliciter suos. Simachus lib. 2. epist. 4. Hæping. cap. 8. n. 25.

32
Barbat. in Clement. causam de electione, & in cap in nostra, nu. 81. de rescript. Flamin. Rebus. Corrat & relati à Garcia de Benefic. p. 1. cap. 4. per tot. Navarr. de redditibus Ecclesiasticis, q. 1. monitu 54. n. 6. & q. 3. monit. 27. Cabedo de Patronat. Reg. Coronæ, cap. 15 à n. 7.

33
Petr. Greg. sintag. iur. p. 1. lib. 15. cap. 34. n. 2. Mandosius Regula 3. Cancellariæ q. 11. n. 3. Gonçal. gloss 8. à n. 55. Azor tom. 1. à n. 5. dictus Cabedo vbi supra, qui tandem hanc amplectitur sententiã, d. cap. 15. à n. 15. Pater Suarez de Religione, tom. 1. tract. de simonia, lib. 4. cap. 27. n. 6. & videndus Diana resolut. Moral. p. 6. tract. 8. resolut. 17. qui plures, & latè refert.

34
Noster Crespi observat. 65. numer. 10.

35
Sebastianus Cæsar de Ecclesiastica Hierarchia 3. p. disput. 14 §. 6. per tot. Mendo de Ordinibus Militaribus. disquis. 1. q. 14. n. 233. y 240. Torrecilla Consultas Morales, y Exposicion de las Propos. Condenadas por las Santidades de Innocencio XI. y Alexandro VII. tract. 4. Consult. 1. sup. 2.

36
Fagundez de iustitia, lib. 5. cap. 20. n. 10. & n. 8. §. Negativam. Et idem tenent Corneus, Mandos. Petr. Greg. Cabedo, Barbosa cum pluribus relatis à Machado tom. 2. lib. 5. p. 4. tract. 2. docum. 1. n. 4.

37
Aranjo decil. Moral. p. 2. de Statu Civili, disput. 14. art. 3. & 4. n. 28. in fine, vers. Circa secundum.

38
Vt refert ex Orellana, Celestino, Lezana, & alijs P. Fr. Martinus de Torrecilla Consultas Morales, y Exposicion de las Proposiciones condenadas por los muy Santos Padres Innocencio XI. y Alexandro VII. tract. 4. consult. 1. sup. 2.

39
Idem Torrecilla vbi supra, nu. 4. ex pluribus relatis, n. 2. & testatur de communi.

40
Verba sunt eiusdem dicta sup. posit. 2. n. 4.

man, (32) pero no estan cierto su sentir, y tan fin disputa que passe à ser suposicion, quando, ni aun tiene la declaracion de mas probable.

Muchos, y aun mas son los Doctores, que sienten lo contrario (33) y con singularidad el Vicecanceller Don Christoval Crespi (34) de la misma Orden de Montesa, y Ministro en ella, y de V. M. que resuelve sobre la duda, y variedad propuesta, y positivamente lo escriben así los Autores mas modernos (35) cuya opinion se califica con la circunstancia de ser la comun, (36) y con singularidad entre los Theologos: (37) y lo que es mas, ser del mismo sentir los Discipulos del Angelico Doctor Santo Thomas de Aquino, (38) cuya doctrina, por si sola pudiera ser la mayor seguridad para que passando de opinion, llegasse a ser evidencia.

En tanto estremo, y con tan eficazes fundamentos, aseguran ser distantes las Encomiendas de los Beneficios Ecclesiasticos, que afirman no pertenecer, ni tocar en materia de simonia, si se diessen por precio (39) lo que afiança la valididad del contrato celebrado en los Fueros del año 1645.

Y con especialidad, entre otros muchos Autores, para verificar no ser Beneficios Ecclesiasticos las Encomiendas, dize Martin de Torrecilla (40) estas palabras, que por ser tan en terminos, y tan de el intento se refieren: *Que las Encomiendas de los Cavalleros Militares son vendibles, sin culpa de Simonia, como lo tiene la comun sentenciã de los D.D. pues*

lo

lo tienen assi todos los citados en el número 2. Imò, como dize Portel, ubi supra, es costumbre antigua, que los Reyes den la estimacion de dichas Encomiendas Militares à varones Nobles; y concluye diziendo: lo qual no es decreer, que hiziessen tan piadosos, y Catolicos Reyes frequente, y publicamete, sabiendolo el Sumo Pontifice, si dichas Encomiendas fuesen materia de Simonia: luego dichas Encomiendas no son Beneficios Eclesiasticos.

Y por vltimo, aunq̄ quede en la incertidumbre de disputable, y dudoso, lo que no lo será, es quedar en terminos de probables entrambas opiniones; y asimesmo igualmente cierto q̄ V. M. en sus Reales recriptos, y despachos ha elegido la opinion de que no son Beneficios Eclesiasticos; pues assi en otras, como en esta misma Encomienda, ha concedido V. M. las futuras sucsiones, las quales sin duda alguna están prohibidas por derecho (41) y nuevamente dispuesto, y por el Concilio de Trento (42) con que siendo preciso elegida vna opinion probable no apartarse de ella en lo perteneciente à la mesma operacion, será la mesma Real aprobacion, y sentir de V. M. el mas autorizado argumento, para que asseguere el Reyno, que sin la inteligencia de ser Beneficios Eclesiasticos las Encomiendas, y por consiguiente sin necessitar de la Bula Apostolica, se sirva V. M. mantener la concession en los terminos de Fue-

Bien autorizada, cõ solo lo referido, tiene el Reyno la suplica, pero sin necessitar

Cap. 1. cap. fin. de concess. Præbend. cap. 1. 2. & 3. de concess. Præbend. in 6. cap. illud 8. de iur. Patronat. Azor 2. p. Moral. lib. 6. cap. 32. Lucius Mancinus iuris controu. tom. 1. dissert. 23. Crespi obseruat. 65. qui adhuc in Regibus negat. ibi. Vnde nec Principem nostrum in his præbendis posse futuras successiones providere, probat Barbosa in collan. ad text. in cap. fin. de concess. Præb. n. 3. in fine.

42
Concil. Trident. cap. 19. de Reformat. sess. 24 & cap. 7. sess. 25. & ibidem Barbosa. & antea prohibitum etat Concil. Lateranense, vt testatur gloss. cap. 2. de concess. Præb.

de mas derecho, que la razon, ni de mas Autores, que el mesmo discurso, seria este breve dilema bastante fundamento para seguridad del Reyno, y exclusiva de la pretension del Duque: ò las Encomiendas Militares son Beneficios Eclesiasticos, ò no; sino lo son, no se necessita de la Bula Apostolica para la valididad de el Fuero; y si son Beneficios Eclesiasticos, no puede tener efecto la futura sucession de ella concedida al Duque contra el referido Derecho Comun, y Concilio de Trento.

Y aunque se concediesse ser Beneficios Eclesiasticos las Encomiendas, no se podià dezir ser mas Eclesiasticos, ni aun tanto, como son los Obispados, y de estos el mismo Señor Felipe IV. y en las mismas Cortes del año 1645. concediò (43) que no les daria a Estrangeros del Reyno; y sin hazer Bula de su Santidad, nunca en ello se ha puesto duda, y assi el Señor Felipe IV. como V. M. siempre se han servido dar los Obispados del Reyno a sus hijos, y naturales, y no a Estrangeros; nies consequente, que quien no hubo menester Bula Apostolica para voluntariamente, por merced, conceder, que no daria a los Estrangeros los Obispados, la aya menester para las Encomiendas, siendo menos Eclesiasticas.

La Bula en los Beneficios Eclesiasticos, podria ser precisa, para que assi su Santidad, como todos los demás Gremios, y particulares Patronos, queden obligados, en virtud de ella; pero el mismo en quien es la eleccion facultativa, le basta su consentimiento para la expresion de su

43
Est For. y. Cur. ann. 1645. cuius hinc sunt verba: Iten, Señor, per quantes just, y convenient los naturales del present Regne, que son virtuosos, y tenen bona capacitat, y lletres que son molts que tenen semblants calitats sien premiats, y los demes se animen, y esforcen à treballar en la virtut, supliquen los tres Braços à V. Mag. sea servit provehit, statukir, y manar, que en qual sevol cas, ò casos que vaquen de hui avant lo Arquibisbat de la present Ciutat, y los demes Bisbat del present Regne hatjen de ser provehitis en naturals del present Regne vere, & non fictes, y no en Estranchers. Plau à sa Mag. en respecte dels Bisbats fins al soll de las primeras Cortes en quant al Arquibisbat tindra memoria dels naturals de aquest Regne.

su voluntad; y siendo en los Señores Reyes facultativa la elección, y nombramiento, aquella facultad que tenia, pudo por contrato (44) limitarsela el Señor Felipe IV. concediendo en los Fueros al Reyno la gracia de no dar así los Obis- pados, como las Encomiendas, sino à so- lo los naturales. En cuyos contratos, sin decrecer la Regia Magestad de su grã- deza, observa Fueros de particular en sus obligaciones, (45) las quales igualmẽ- te passan, con el Imperio, a los succso- res. (46)

44
Ex traditis supra, n. 39. & seq.

45
Ludov. Roman. confil. 53. n. 34
& conf. 352. n. 22. Afflic. cap. 1.
n. 4. de natura feudi.

46
Alder. Mascard. vbi supra, con-
clus. 8. n. 49.

Solo queda el dezir, que el Fuero, su Magestad le concediò en Cortes, como Rey, y no tendria obligacion de cum- plirse como a Administrador perpetuo, y Cabeça de la Religion, en cuyo nom- bre dà las Encomiendas: y que aunque esto se quisiera conceder en la persona del Señor Felipe IV. por ser quien per- sonalmente estableciò el Fuero; pero que no podria esto transcender a V.M. como obligacion, procedida de contrato; pues aunque en los celebrados, como Rey (segun se ha dicho) sucedan, y passen las obligaciones con el Imperio; pero como a suceffor en la Orden, no puede ser gra- vado por su antecessor.

Aunque la juridica sutileza del Dere- cho diera algun arrimo, ò apariencia de color a esta dificultad, no la tendria vic- do V.M. quien avia de valerse della, pa- ra lo qual era menester primero, en in- terpretativa precision de Derechos, y obligaciones, valerse de lo Juridico, y Civil, apartarse de lo Natural, y Dere- cho de la Equidad.

Pues

8
 Pues aunque por falta de la Bula, ò por la diversidad de representaciones de Rey y Administrador de la Religion titubesse el contrato en el estricto rigor del Derecho Civil; lo que no se ha de conceder segun se ha dicho, (47) aviendo admitido el donativo que se hizo en las Cortes à la M. del Señor Felipe IV. y como Rey, radicado en los tesoros de su Monarquia, este precio (que assi se llamarà en razõ de ser contratos los Fueros) ofrecido, y dado por sus Reales concesiones, quando por algunas circunstancias faltasse la obligacion Civil, no se podria negar quedava contraida la Natural (48) y siendo V. M. sucesor de la Monarquia, donde recayò aquel Beneficio del donativo, no solo la obligacion Natural se debiò considerar en el Señor Felipe Quarto personalmente, sino tãbien sucedida en V. M. su glorioso sucesor en la Monarquia.

Quedarse, y retener el precio del contrato, y no executar lo que en su valor se ofreciò, estando en su eleccion el poderlo cùplir, aũ en lo privado de vn particular, seria descaecer la fee de la legal equidad, y rectitud, y en la Suprema Magest. de los Principes, ni aun lo que pueda parecer indicio de semejante operacionie debe considerar.

Porque es tan inviolablemẽte indefectible la Real fe de sus contratos, que aun en aquellos casos en que por la publica utilidad es permitido apartarse del Estatuto que passò à tener fuerza de contrato, debe entonces el Principe (49) satisfacer la lesion, que de rescindir el contrato se seguiria.

47
 Supra num. 33. & seqq.

48
 Que ex solo consensu perficitur,
 l. i. ff. de pactis, cum vulgatis.

49
 Tenent Paulo de Castro in l. digna vox, n. 6. C. de legibus, Felin. in cap. 1. de probat. n. 6. versic. 5. declarat, & in cap. cum omnes, n. 2. vers. 2. limita, & in cap. quæ in Ecclesiarum in tres conclus. n. 27. vers. Causa autem, n. 28. & quod quod communiter notatur, in l. finali, C. si contra ius, vel utilit. public. relati ab Alder. Mascard. de statut. interp. conclus. 8. n. 60.

9
Justa, y recta disposicion, para que admitiendo el Principe aquel donativo, ò servicio, que fortaleció el Estatuto con vinculo de contrato, y no observando despues lo que estableció en su concesion, aviendo posibilidad de executar lo no se entendiessse quedar defraudados los subditos, cumpliendo su donativo, y no logrando su concesion.

No solamente se les da esta certeza indefectible en los contratos, pues las gracias de los Señores Reyes, aun las concedidas solo de palabra, permanecen durables, y sin expirar con su muerte, estarán tenidos sus Reales Sucesores à librar sus despachos. (150)

Ni esto puede entrar en duda de disputable, ni aun en la esfera de satisfacion lo huviera pronunciado el Reyno, sino lo presintiera, propuesto por el Duque de Ciudad-Real en justificacion de su decreto: y se manifiesta quan poco han sido atendidos de V.M. los referidos motivos de no ser contra Fueros; pues en la Real Carta dirigida al Virrey el Marqués de Castel-Rodrigo, y despachada en 8. de Diziembre del año passado 1697. en respuesta al aviso de la declaracion de el contra Fuero, que hizo el Reyno, no solo no se insinua alguno de ellos, antes su mesmo contexto es quien mas seguramente verifica, y declara la estabilidad del Fuero, y Real disposicion de no darse las Encomiendas à los Estrangeros, y lo que mas acredita à este Reyno, las confianças de su consuelo, en cuya fe, y seguridad la refiere, y es esta.

30
Cancet var resolut p. 3. cap. 3.
num. 167. Molin de Hisp. Primog.
cap 7. n. 63. cum ab ipsis relatis,
qui de communi testantur.

Ilustre Marqués de Castel-Rodrigo,
 Primo, mi Lugar-Teniente, y Capitan General. Recibiose vuestra carta de
 v. del corriente, en que me dais cuenta,
 de que aviendo declarado el dia antes
 los Electos de la Junta de contraFueros,
 que lo era la merced, que fuy servido
 hazer al Marqués de San Damian de la
 futura de la Encomienda Mayor de la
 Orden de Montesa, y de la de Perpugente
 de la misma Orden, por no ser natural
 de esse Reyno, y disponerse en el Fuero
 2. de las Cortes del año 1645. que las En-
 comiendas del no se den à Estrangeros,
 ni à mugeres por via de administracion,
 ni à otras personas q̄ no sean de la misma
 Orden, y que en execucion de esta de-
 liberacion, fueron los Electos à partici-
 paros su desconuelo, para que me lo re-
 presentareis, y que passados los diez dias
 nombrarian, en execucion de dichos Fue-
 ros persona, q̄ viniessse a mis Reales pies,
 como se expressa en el papel que os die-
 ron con el referido Fuero que remitis.
 Y aviendose me dado cuenta de esto, y
 de lo que dezis sintieron los Ministros
 de las tres Salas de essa Real Audiencia,
 con quien lo comunicasteis; He resuelto
 encargar, y mandaros (como lo hago)
 que procureis por todos los medios, que
 discurreis convenientes, que esse Rey-
 no escuse el nombrar persona para esto,
 dando à entender à los Electos de la Jun-
 ta de contraFueros, quanto atiende à su
 consuelo, y à que se les guarden sus Fue-
 ros; pues hasta que vaque la Encomien-
 da

Cap. 2.º de la Ley 1.ª de las Cortes de 1645.
 num. 1.º y 2.º. Molin. de Hisp. Primog.
 cap. 2.º de la Ley 1.ª de las Cortes de 1645.
 num. 1.º y 2.º. Molin. de Hisp. Primog.

da Mayor que oy posee la Princesa de Esquilache no se puede tratar del contra Fuero, que pretende, por quanto el Fuero del año 1645. no es perpetuo, sino temporal, y duradero, hasta el Solio de las primeras Cortes, y si entonces vive la Princesa, y yo no fuere servido de confirmarle, o prorrogarle, el Duque de Ciudad Real, seria sin duda capaz de entrar en el goze de la Encomienda, despues de los dias de la Princesa su madre, y lo mismo seria, si yo con consentimiento de las Cortes, fuere servido de naturalizarle, que todo es contingente; que yo en el Fuero referido solo concedi, que no daria las Encomiendas à Forasteros; pero no las futuras de ellas, que estas siempre se entienden con la tacita condicion, si fueren habiles para tenerlas en el tiempo de sus vacantes, y que quando llegare el caso de esta, yo atenderè à lo que ya tiene representado esse Reyno algunas vezes, sobre esta dependencia; Y asi se lo dareis à entender, con todas las demàs razones que diicuriereis adequadas, a fin de disuadirles la venida, como lo espero de vuestra atencion, y zelo à mi mayor servicio. Data en Madrid a 8. de Diciembre 1691.

YO EL REY.

D. Joseph de Haro & Lara, Secret.

V. Don Ildephonsus de Guzman T.G.

V. D. Joseph Rull, R.

V. D. Ioannes Baptista Pastor, Regens.

V. Comes, & Torres

Quando el Reyno no tuviere otro motivo, lo seria bastante este Real De-

cre.

creto, para confirmar su declaracion, pues expressa en el V. M. que el Fuero es solo temporal hasta las primeras Cortes; y que si a este tiempo, ò viviesse la Princesa de Esquilache, y V. M. no confirmasse el Fuero, ò prorrogandole, y confirmandole, el Duque de Ciudad Real, con consentimieto de las Cortes, obtuviesse privilegio de connaturalizacion, que en esse caso seria sin duda el Duque de Ciudad-Real capaz de entrar en el goze de la Encomienda despues de los dias de la Princesa de Esquilache; de que se infiere, que ò es menester que se connaturalice, ò que con nuevas Cortes no se confirme el Fuero, para que el Duque pueda obtener la Encomienda.

Es fuerçase esto con la misma Real Carta, prosiguiendo, que en el Fuero no se habla de las futuras suesiones, y solo se concediò el no dar las Encomiendas à Forasteros (y à esto es dar por cierta la suposicion, assentado el Fuero,) y dime mas, que las futuras suesiones siempre se entienden dadas con la tacita condicion, si fuessen habiles; con que se declara, que el no ser Forasteros, es condicion, que le haze habiles para obtener las Encomiendas de este Reyro; y por consiguiente, inhabiles los que fueren Estrangeros.

No solo se confirma, expone, y declara el Fuero por esta Real Carta, pero aun passa a ser satisfacion à las dudas que contra el se han opuesto.

Lo que se alega, de que no estaria en observancia, satisfacen las palabras de que el Fuero del año 1645. no es perpetuo,

si.

fino temporal, y duradero, hasta el Solio de las primeras Cortes. Aunque huviesse auido alguna provision en Estrangero, ya no se podria dezir no estar en observancia; pues aun quando V. Magestad lo afirma temporal, le establece duradero hasta las primeras Cortes: y tan permanente hasta entonces, que solo el no confirmarle, ò aprobarle dize V. M. seria su revocacion.

Estas confirmaciones, y revocaciones suponen ser Fuero permanente, y duradero, sin atender à la diferencia de representaciones de Rey, y de Administrador perpetuo de la Religion, y sin hallar menos la Bula Apostolica; pues en vista de todas estas circunstancias, juzga, y supone V. M. libre su Real voluntad de confirmarle, ò revocarle en las Cortes venideras, cuya confirmacion, ò revocacion, es preciso que recaigan sobre essencion de Fuero valida, y subsistente.

Y con mas expresion se halla satisfecha la diferencia, de que aun quando en la Magestad del Señor Felipe IV. se considerasse personal la concession del Fuero, no passaria à V. M. à quien como Successor, en lo que es Administracion de la Orden, no podia gravar el Antecessor; pues de aquellas palabras: *Que yo en el Fuero referido solo concedi, que no daria las Encomiendas à Forasteros; pero no las futuras de ellas*, se manifiesta bien claro que la concession, y Fuero, hecho por el Señor Felipe IV. es tan igualmente concession de V. M. que llamandola propia, le niega la diferencia.

Bien declarado, lograria el Reyno su

11
contra Fuero, sin necessitar de mas confirmacion que esta Real Carta, si en ella mesma no se hallasse la diferencia, de que en el Fuero, no se habla de las futuras successiones, y que por consiguiente la merced hecha al Duque de Ciudad-Real no se oponc à lo establecido en el Fuero; pues la futura que se le ha dado, se supone con la tacita condicion, si fuere habil al tiempo que llegue el caso de la merced.

Si en los Reales rescriptos, sin exceder los terminos de la obediente fidelidad de este Reyno, cabe la voz del desconsuelo, con la resignacion (que aun à lo divino se permiten, con la voz de obsequiosas las deprecaciones) representa el Reyno à V. M. sea de su Real servicio mandar declarar, que no solo el obtento, sino que tambien la gracia de la futura succession, es el contra Fuero.

Mira la valididad de esta gracia al caso en que sucediendo nuevas cortes V. M. no se sirva confirmar el Fuero de el año 1645. y quando en este Reyno permanece tan conforme la lealtad de sus gloriosos progenitores, continuada en tan repetidos servicios, que aun quando no igualan à sus deseos, exceden à su posibilidad, no ha de caber en su rezelo, sea tan poco el merito de esperar su confirmacion, que pueda dar subsistencia à la futura, la esperança de aguardarle revocado.

Si mira à que el Duque pueda obtener privilegio de connaturalizacion, no seràn entonces menos los servicios, que el Duque ayrà hecho à V. M. para obte-

ner

ner entonces qualesquier gracia, sin de-
trimento del Fuero.

Y solo lo adelantado de esta merced ser-
virà, para que si sucediesse el caso aunque
sea à tiempo de no concurrir las referidas
circunstancias, q̄ pudieran hazerle capaz,
para el obtento, y no teniendo noticia el
Reyno, para repetir la suplica, y represen-
tar nuevamente sus motivos, que à la que
se ponga en contingencia de possession
el Duque en virtud de la clausula de su
gracia, donde V. M. manda: *Que despues
de los dias de la Princesa de Esquilache,
presentando la Cedula Real, se le den los
despachos necessarios à su cumplimiento,
sin otro recaudo alguno:* y puesto vna vez
en possession, en detrimento del Fuero,
se logre por inderecto, no pudiendose
(51) lo que està directamente prohibi-
do.

Segun este Decreto, no avrà menester
otra nueva gracia el Duque, quando su-
cediere el caso de vacar la Encomienda,
assi lo dize la clausula, *Sin otro recaudo
alguno;* de que se infiere estar hecha la
merced; quando el Fuero permanece en
su fuerça, y valor, no aviendose revoca-
do; quando el Duque es Estrangero, por
no estar connaturalizado; quando no cõ-
curren las circunstancias que le pueden
hazer habil para obtener la Encomien-
da, segun el Fuero, y la misma Real Car-
ta; y por consiguiente, a tiempo que la
merced es nula, por opuesta al Fuero, y
hecho vn acto contra la prohibicion del
estatuto, no solamente es nulo el acto, si-
no tambien todo quãto se sigue de aquel
por aquel, (52) y no solo se debe consi-
de-

I. l. l. & si non sine. P. Perueni-
tiam. R. de aut. & leg. l. si vo-
luntate. C. de i. l. i. vend. C. i. d. p.
de i. l. l. & si. n. 1. & 2. 1.

I. duobus. P. Exemptionibus. &
C. Colonis. ff. de iure iurando. leg.
vltima. C. de nuptis. C. i. d. p.
cont. & de iur. i. p. d. col. i. l. i. d. p.
a. G. m. cont. & col. penult. v. l. i.
Ad hoc optime. Menochius cont.
187. n. 10. & cont. 187. n. 12.

In l. non dubium. C. de legib.
- non nullum. nullum in nulli. Y. id. i.
- non nullum. nullum in nulli. Y. id. i.
- non nullum. nullum in nulli. Y. id. i.
- non nullum. nullum in nulli. Y. id. i.

51
Cap. Cum quid vna via de rega-
tur. in 6. Cancer variar. p. 3. cap.
3. n. 70.

Ex glo. in dict. l. non dubium.
C. de legib.

2. d. de leg. l. i. p. 2. cap. 2. n. 1.
4. & de p. vbi latet. & expressis Es-
t. in fragment. d. i. p. n. 1. 2. 3.

52
Farinacius in fragmentis 2. p.
verb. Lex, seu statut. n. 176. Tira-
quelus de leg. Connub. gloss. 4.
num. 6.

53
L. sed & si non sint, §. Pervenimus, ff. de aur. & arg. leg. l. si voluntate, C. de rescind. vend. Giurb. decis. 85. n. 18. & 21.

54
L. duobus, §. Exemptionibus, & §. Colonus, ff. de iure iurando, leg. ult. in fine, C. de nuptijs, Castro conf. 366 super 1. punct. col. 1. lib. 2. Gemin. conf. 93. col. penul. vers. Ad hoc optime, Menochius conf. 187. n. 10. & conf. 182. n. 25.

55
In l. non dabitur §. C. de legib. ibi: *Nullum enim pactum, nullam conventionem, nullum contractum inter eos videri volumus subsequutum, qui contrahunt lege contrahere prohibente.*

56
Tiraquel. vbi supra, gloss. 4. n. 6. Berò. q. 14. n. 1. Rolan. conf. 27. n. 56. cum adductis à Farinacio vbi supra 196.

57
Ex glossa in dict. l. non dubium, C. de legib.

58
Suarez de leg. lib. 5. cap. 28. n. 4. & seqq. vbi latè, & expressè Farin. in fragment. dict. 2. p. n. 172. & 174.

derar lo q̄ es, sino aquello por quiẽ es (53) por q̄ vencida la causa quedá de stituidos quantos efectos provienen, y dependen de ella. (54)

Bien clara, quanto sabida disposicion (55) la de los Emperadores Teodosio, y Valentiniano, que estableciera, q̄ ningũ pacto, convencion, ò contrato es valido, subseguido à lo que se contrahe, prohibiendolo la ley: luego el pacto, ò condicion, que se juzgare incluido en la futura sucession, esto es, si fuere habil quando llegare el caso, ierá nulo, por ser subseguido à vn Decreto, que aquel mesmo, sin otro recaudo alguno, està concedido à tiempo, que es contra el Fuero.

Esta disposicion de Derecho tiene lugar sin disputa, quando la ley; no solo no assiste al acto, sino que dispone prohibiendole, (56) y el Fuero segundo con expresas palabras, prohibe dar las Encomiendas à Estrangeros, diziendo, que *no sean provehidas en personas de las otras Religiones Militares, ni Estrangeros del presente Reyno.*

Tres modos ay de oponerse vn acto à la ley, (57) ò haziendo contra la ley, ò defraudando à la ley, à cuyos dos casos se reduce el de cometer en la ley: ente dos esto tres casos tiene lugar, como es cierto, la dicha disposicion de Theodosio, y Valentiniano (58) y todos estos tres casos se puede considerar aver concurrido en la futura sucession.

Que se haga fraude à la ley, no parece dudable; pues esto sucede quando observando las palabras de la ley, se contrayene à su mente la intencion del Fuero.

ro es bien clara, que se reduce al beneficio de los de la Patria, y esta tanto se perjudica con el obtento de los Estrangeros por merced pura, como por la futura sucesion, y aun se puede considerar mayor el perjuizio, quanto se juzga mayor merced la de la futura, y por esso mas difficil.

Pero no solo en fraude, sino aun expressamente contra la ley, es la futura sucesion, y contra sus palabras; pues la razon del Fuero esta en el mesmo expresada, por quanto no es razon obtengan las Encomiendas los Estrangeros, este es el motivo de averlas de dar a los naturales; y pues este igualmente concurre en la concession de las futuras, seran semejantes concessiones contra las palabras de la ley; pues quando la razon del Estatuto esta expresso en la ley, no se llama extension, (59) sino la ley misma que habla.

A todo esto parece satisface el dezir, q̄ la futura sucesion no tiene actual, y presente su efecto, refiriendose solo al tiempo de la vacante, y que entonces, si el Duque se hallasse habil; o porque el Fuero expirasse con nuevas Cortes, o por conaturalizacion en este Reyno; ni las palabras, ni la intencion del Fuero se opondr̄a, ni se podria dezir nalo el obtento de la Encomienda, pues al tiempo de suceder el caso no avia impedimento que lo contradigesse.

Facil sera sobre esto la justificacion del Reyno, para establecer permanente su Fuero; pues lo primero que se considera en los Estatutos, es la mente de los que le establecieron, de tal forma, que

59
Quia ubi ratio est expressa in statuto tunc non dicitur extensio, sed lex ipsa loqui dicitur, cum ratio legis sit mens, & anima ipsius. Ita voluit Bald. in dicta Authentica quas actiones, n. 4. vers. Sed ego dico. Ald. Mascard. conclus. 4. n. 60.

Alexan. conf. 54. n. 9. & seq. vol. 4. Ollasc. decis. 58. n. 7. Bald. in l. omnes populi, col. 3. n. 59. de iust. & iur. Mascard. de statut. interpr. concl. 2. num. 185. Brun. in terminis super statut. scemin. exclus. artic. 5. q. 29 n. 22. vers. Et sic statutum. Paris. conf. 16. n. 51. vol. 3.

Paris. vbi supra, Alex. conf. 83. n. 8. lib. 4. & conf. 52. n. 2. lib. 1.

debe ser atendida primero que sus palabras, (60) aunque aya Estatuto de averse de entender a la letra, (61) y juzgar, que la intencion de los que intervinieron en el Fuero, previniendo, que no se diessen a Estrangeros las Encomiendas, no era tambien de las futuras, seria juzgarle tan inconsequente su intento, que bastaran las premissas de la razon para ilacion de la consecuencia.

Otro motivo afirman las mismas clausulas de la Real Cedula de 24. de Mayo 1682. con que se le haze la merced al Duque de Ciudad Real, no de la futura sucesion, sino de la Encomienda, siendo merced entonces actual, pues dize que se haze V. M. merced al Marques de San Damian de las Encomiendas que goza en Valencia la Princesa de Esquilache su madre, con la clausula, *Como al presente se le haze*, y con otra con que V. M. manda, que quando llegue el caso, presentandole la Cedula, que ha de tener reservada hasta entonces, se le den, en virtud della, sin otro recaudo alguno, los despachos necesarios a su cumplimiento, por la parte donde toca. Con que siendo la merced actual, y su valididad establecida al tiempo de la concession; y por consiguiente, quando esta el Fuero sin estar revocado por sucesivas Cortes, y sin ser connaturalizado el Duque de Ciudad Real, legitimamente se infiere, ser repugnante al Fuero la merced.

Sin que a esto satisfaga la misma Real Cedula, diziendo se le haze la merced para despues de los dias de la Princesa de Esquilache, y que entonces puede ha-

llarse habil el Duque para su obtento.

Y para que de esta respuesta sea mas clara, y mas cabal la satisfacion, supone el Reyno, que puede llegar el caso de revocarse el Fuero, ò connaturalizarse el Duque, y que aun aviendo sucedido todas essas calidades, tiene lugar, y es cierta su declaracion de ser contra Fuero la merced.

Para lo qual se ha de suponer, q̄ la circunstancia de ser hecha para despues de los dias de la Princesa, solo induce condicion, dia, ò tiempo, lo que contiene, forma (62) del acto en que están impuestos el tiempo, dia, ò condicion, lo que es cierto, como tambien, el que la forma no solo no es distinta del acto, sino que antes le haze individuo, (63) vnico, è inseparable.

De cuyas suposiciones se infiere, que la merced de la Encomienda, ni es divisible, distinta, ni separada de la condicion, dia, ò tiempo de en caso de vacar, y siendo la merced hecha, en tiempo de ser el Duque inhabil para el obtento, lo será todo aquel acto, y quanto à èl se sigue.

Confirmalo esto la misma razon, por q̄, ò la merced se difiere, y dilata al dia, ò tiempo en que se cumple la condicion, ò la condicion se retrotrahe al tiempo de la merced, lo que ha de ser preciso, por ser vnica, è indivisible la merced con la condicion, y dependientes la vna de la otra; y por dependientes, tambien son inseparables, è indivisibles; (64) si la condicion se retrotrae al tiempo de la concession se entenderà cumplida la condicion à tiem

62

Farin. 2. p. fragment. verbo lex, seu statutum, n. 203. ibi 6. Forma censetur inducta per temporis appositionem. Et i. fr. à num. 217. Per appositionem temporis forma censetur inducta.

63

L. Græcè, §. Illud, ff. de fideiuf. Fonta. Cabe, Capiblan. & relati à Don Laurentio Matheu de Regim. Urb. & Reg. Val. tom. 1. cap. 4. §. 9. n. 24. & 25.

64

L. 1. & 2. ff. de preul. legat.

po, que el Duque era inhabil para el obtento de su gracia, como lo era en el año 1682. y si la merced se difiere, y dilata al tiempo que se cumpliera la condicion, será contra la intencion, y instancias de el Duque, el qual pretende ser primero en tiempo à otra merced, y futura sucesion de las mismas Encomiendas, que V. M. hizo el año 1685. en 16. de Octubre, al Conde de Albalate, hijo de este Reyno, y por configuiente, habil para obtenerla, así al tiempo de la gracia, como al de la condicion.

65

Ita ex cap. eam te, de rescript. cap. si tempore. eod. tit. in 6. Fatii. in cap. si pro Clericis 8. col. 1. in princ. n. 1. in fin. de Præb. in 6. Rebuff. de pacific. possessorib. n. 90. Rota Coram R. P. D. Pacen. Verzellen. Canonatus 23. Ianua. ij 1598. tenet Gratian. disceptat. Forens. cap. 508. n. 10. tom. 3.

66

Oldrad. cons. 285. nu. 8. Paris. cons. 111. n. 37. & 38. lib. 1. Gig. de pension. q. 40. n. 4. Rot. decis. 112. de conce. Præb. in nov. & ita expè fuisse decisum testatur Card. Lancelot. Papien. Prioratus S. Michaelis, de colatio 6 Junij 1607. col. 3. in fine, Gratian. vbi supra, num. 13.

67

Gratian vbi supra, n. 15. ex Rot. Rom. Coram Card. Pamphilio. Burgen. Canonatus 28 April. 1597. hæc sunt Gratiani verba: *Provt nec proderit. clausula postquam idoneus repertus fueris, cum illa respiciat executionem non eius substantiã, nec facit illam conditionalem.*

68

Sarnen. ad Reg. de infirm. q. 17. n. 6. Rot. in novis decis. 8. n. 2. de iur. Patron. Setaphin. decis. 1446. n. 1. Loter. de re Benefic. lib. 2. q. 20. n. 33. Vivian. de Iur. Patronat. lib. 5. cap. 1. n. 4. & lib. 8. cap. 8. à n. 1. Prosp. Fagnan. in cap. ad extirpandas, de filijs Presb. n. 28. & in cap. tua nos, de Simon. n. 4.

Y no parezcan juridica sutileza, y formalidad de Derecho estas consideraciones en tiempos de la gracia, y condicion; pues las hazen precisas la razon de prescindir las gracias, de la merced actual, con la futura sucesion.

Otro fundamento pende de averiguar el tiempo en que se requiere ser habil para obtener vna gracia; y lo cierto es, que se requiere al tiempo de la data, (65) porq̃ la condicion de aver de ser habil no haze el acto condicional, sino puro, aunque resoluble al evento de la execucion; (66) lo que es mas expressamente en terminos de este caso, en que la gracia está hecha al Duque, no condicional, sino pura, absoluta, y de presente: ni el dezir, para despues de los dias de la Princefa la haze condicional, ni su expressiõ aprovecharà, ni siendo habil al tiempo de su despacho. (67)

En terminos de Beneficio Ecclesiastico, quando se cõcediera serlo las Encomiendas Militares, la presentaciõ le da, y cõcede al presentado en el Beneficio Ecclesiastico derecho a la cosa, q̃ llaman, *ius ad rē.* (68)

Y.

Y assi para que subsista, y tenga su debido efecto la presentacion, se requiere necessariamente, que el presentado, ò Clerigo tenga al tiempo de la presentacion, ò eleccion las calidades, que se necessitan para el obtento. (69)

Lo mismo procede en las expectativas, ò futuras sucessiones de los Beneficios, y Coadjutorias, con futura sucession, en fuerza de las quales, tambien se adquiere derecho a la cosa; (70) pues para poderlas obtener, es menester, que en el provisto Coadjutor concurren al tiempo de la concession todas aquellas calidades, (71) que son precisas para obtener la Prebenda en titulo, y propiedad.

Y descendiendo a la individual de las expectativas, ò futuras sucessiones de las Encomiendas Militares, se requiere lo mesmo; pues como es cierto, que en fuerza de ellas se adquiere derecho a la cosa, (72) tambien igualmente las calidades, que se requieren para las Encomiendas, se atiende al tiempo que se conceden las expectativas dellas. (73)

Por lo qual, si para el obtento de las Encomiendas, se necessita de ser originario, ò natural de alguna Provincia, ò Reyno; al que no se hallare con essa circunstancia habilitado al tiempo de la nominacion, expectativa, ò futura, no se le podrá esta conceder. (74)

H Es-
2. q. 25. n. 146. ibi: Nam licet maior pars Dominorum plurimum

69
Concil. Trid. sess. 22. de Reformat. c. 4. in fine, ibi: *Nec alijs in posterum fiat provisio, nisi ijs qui iura aetatem, & ceteras habilitates integre habere dignoscantur: aliter irrita si provisio.* Garcia de Benefic. p. 7. cap. 1. à n. 76. cum seqq. & cap. 4. n. 24. Franc. de Vitrotigoyti var. resol. cap. 15. n. 39. Barbola cap. 4. n. 25. Vivianus de Iur. Patron. lib. 6. cap. 7. n. 47. ibi: *Et idoneitas in presentando debet esse dum presentatur, nec prodest si superveniat.*

70
Cap. quoniam ex instit. de concess. Præb. in 6. & in Extravagant. Ioan. XXI. de Offic. Delegat. ibi: *Ius ad rem expectantibus ante competens,* Seraphin. decis. 1447. num. 4. Gonçal. ad Reg. 8. gloss. 5. §. 9. n. 51. Loterius de re Benef. lib. 2. q. 23. n. 43. Fagnan. in cap. ad Audientiam, de rescript. num. 9. ibi: *Tu dic expectantem, licet non consequatur ius in re, consequi tamen ius ad rem.*

71
Prosp. Fagnan. in cap. vt Abbates, de ætate & qualic. n. 50. Flamin. Paris. de resig. Benefic. lib. 4. q. 9. n. 19. Garc. de Benef. p. 7. cap. 4. in fine, Gonçalcz ad Reg. 8. Cæcel. gloss. 5. §. 9. n. 6. & 90. Saravia de iurisdic. q. 29. n. 7. Campan. in diversor. iur. Canon. in br. 7. cap. 6. n. 103. Squillante de Privileg. Cleric. cap. 4. n. 97. & cum alijs Barbola de Canon. & Dignit. cap. 29. n. 47. ibi: *Et tenetur habere qualitates requisitas ad obtinendam Præbendam exemplo resignatari.* & n. 48 ibi: *Coadiutores huiusmodi debent esse constituti in illa ætate, que ad illud obtinendum Beneficium requiritur.* Vivian. de Iur. Patron. lib. 5. cap. 1. n. 80. ibi: *Et in tali Coadiutore requiritur eadem ætas, idoneitas, habilitas, & sufficientia que requiritur in titulari.*

72
Rota in vna Aquitanien. Priorat. 21. Februar. 1625. Coram Bon. Mem. Archiep. Seleucien. & in Portugalen. Commend. 23. Iunij. 1614. & 13. Novembr. 1615. Coram eod. Loter. de re Benefic. lib. dubitabit, an per huiusmodi nominacionem facta in vim expectative esset questum ius in re; nihilominus in hoc fuerunt concordæ questum fuisse ius ad rem, ita vt possit compelli magnus Magister ad conferendam.

73 Loter. de re Benefic. d. q. 15. n. 47.
74 Loter. dict. libr. 2. quest. 15. numer. 84. ibi: *Arceat autem Militem, vel etiam*

Religiosum à smissione. (quo nihil aliud est, quam nominatio in vim expectative facta, vt explicat idem eadem. q. 15. n. 44.) qualitas illa quod esset extraneus à lingua, cui indulta esse facultas reiiciendi personas quascumque, quæ non essent Oriundæ ex tali Provincia, vel Regno.

75
Hæc sunt verba Bullæ Sixti V. dat. Rom. apud S. Marc. ann. Incarnat. Dominic. 1587. Nonis Septemb. relatæ in Foro 127. Cur. anni 1604. Nec derogatum censeri, nisi earundem presentium tenor de verbo ad verbum, nihil penitus omissis, incertus ac vrgens, & sufficiens causa expressa, ac per trinas distinctas in forma brevis litteras earundem presentium tenorem continentes, tribus distinctis vicibus cum vnius mensis intervallo, Ordinibus trium statuum eiusdem Regni Valentia, prius legitime intimata, & insinuata, ac derogationes ipsæ motu, scientia, & potestate plenitudine similibus, consistorialiter, & de S. R. E. Cardinalium pro tempore existentium consilio factæ fuerint; & Ordinum trium Statuum Regni Valentia huiusmodi ad hoc expressus accesserit assensus appareatque Romanum Pontificem illis expresse derogare voluisse, & aliter factas derogationes nemini suffragari.

Estas resoluciones de Derecho, y expreso sentir de los Autores, vemos reducidas à practica en los mismos Beneficios que son Eclesiasticos propriamente, y sin variedad de opiniones, como son los Canonicatos; pues ni quantos Fueros ay en este Reyno, ni la Bula de la Santidad de Sixto V. de 5. de Setiembre 1587. se estienden, ni dizen mas, que no seden los Beneficios, ni Dignidades Eclesiasticas à Estrangeros: ninguna de estas disposiciones habla de las Coadjutorias, cuya prohibiciõ, por ser futuras sucesiones, se supone dispensada en las Bulas Apostolicas, y hasta oy nadie ha dudado; y es cierto, q en virtud de dichos Fueros, y Bula, no se deben admitir los Estrangeros à Coadjutores de las Dignidades, ni V.M. permitiria que se diessen: luego se infiere lo mismo en las Encomiendas.

No ay razon que pueda ser diferencia, si el Fuero es temporal, hasta el caso que no se confirme en las Cortes siguientes, y el Duque puede obtener la connaturalizacion: la Bula, aunque con la clausula perpertua; pero tambien limitada (75) al caso, que en alguno se dispense con expresion de ellas, de consejo de los Cardenales, y de consentimiento expreso de los tres Estamentos del Reyno: y si en las Encomiendas, la futura podrá tener lugar, en el caso de aver experido el Fuero, ò obtenido connaturalizacion, también en las Dignidades la Coadjutoria, podría tenerle, si en el caso de entrar à principal, se le huviere dispensado al Estrangero, con las circunstancias dispuestas en la Bula, ò huviera adquirido connaturalizacion.

Si

Si en las Encomiendas por la futura succion, no se adquierē la Encomienda frutos, ni rentas, tampoco por la Coadjutoria se adquieren la Dignidad, frutos, ni distribuciones. (76)

Si el tener la futura de la Encomienda se entiende no oponerse al Fuero, porque la futura no está expressa en él; tampoco el entrar a conjunto, y a su posesion, no se opondrà a la Bula, y Fueros, no hallandose en ellos expressa la Coadjutoria.

Y por vltimo, el ser mas, o menos contingente, no mudan diferencia de la especie; y mas quando puede la lealtad deste Reyno, y sus continuados servicios, esperar, que V.M. le confirme, y establezca perpetuo el Fuero, y que antes succeda alguna vrgencia de causa de las que supone la Bula, que facilite la concurrencia de sus circunstancias.

Sea vltima razon el exemplar, que sobre proporcionar se en terminos les acredita su autoridad, ser disposicion de el Señor Rey Don Alfonso el III. en cuyo tiempo en el año 1417. se estableció Fuero (77) de q̄ los Oficios de Governadores, Bayles Generales, y demás huviesse de darse à los naturales del Reyno, o que huviesse habitado por espacio de diez años en él, y aviendo embiado la Ciudad de Valencia vnos Embaxadores al mesmo Señor Rey Don Alfonso, por causa de que Don Juan de Luna, y Don Francisco de Rill, molestavan à la Ciudad con diferentes pleytos en la pretension, de que antes del Fuero tenian, gracias, mercedes, concessiones, y promessas, o pro-

76

Saravia de iurisdic. adiunc. q. 29. n. 44. Loter. de Te Benefic. lib. 2. q. 25. n. 30. cum pluribus adductis à Barbosa de Canonic. & Dignit. cap. 29. à n. 3.

77

Est for. 101. de iurisdic. omni iudic. cuius hæc sunt verba: Los Oficis de Governadors del Regne de València, axi de ca com della Seixona, è del Batle General de la Ciutat, y Regne de Valencia, y altres qual sevols Oficis no puixen esser donats, atorgats, o comanats perpetualment, o à vida, o beneplacit à alcunes persones, sino als nadius, o habitants, o heretats sens frau dins lo dit Regne: los quals habitants, o exetats sens frau hat jen habit en lo dit Regne al meyns per deu anys. Retenint à nos que per eminentes bandositats, o scandels, hi puixam provehir de altra persona natural, è habitadora dels Regnes Darago, o de Valencia, o del Principat de Cathalunya, è no daltres.

visiones del Oficio de Governador del Reyno.

El Señor Rey Don Alfonso, oída la suplica de los Embaxadores, con su Real Provision de 12. de Agosto 1419. que despues se hizo Fuero, y está en el cuerpo de los del Reyno, (78) fue servido declarar, que assi al tiempo de la concesion del Fuero, y de alli adelante, siempre fue su Real intencion, que de ningun modo se admitiessen los dichos Don Juan de Luna, y Don Francisco de Rill, al Oficio de Governador, siendo Estrangeros; y en virtud de dicho Fuero, y Real declaracion, y para mayor cautela casa, anula, y revoca las gracias, mercedes, y promessas, que se les avia concedido.

O puede ser mas en terminos el caso; pues las promessas, hechas à los Estrangeros, fueron de futura sucesion; consta assi, por ser hechas à dos personas, que no podrian ser Governadores à vn tiempo; como por la palabra *promisiones*, y aver pasado el tiempo desde el año 1417. que fue el del Fuero, quando ya antecedentemente tenian las promessas, hasta el de 1419. que sucedió el Real Decreto, sin aver tenido efecto la merced; ni es dudable, segun el contexto de la declaracion; y assi lo entiède, con cierta suposicion, el Vicecanciller Don Christoval Crespi: (79) y siendo assi, que al tiempo de suceder el caso de la futura sucesion, podrian ser habiles, por aver habitado ya los diez años que requiere el Fuero, no obstante se declaró, anulando, y revocando la merced por opuesta, con que aunque el Duque de Ciudad-Real, pue-
da

78
Sub dicta Rubrica de iurisdic.
omn. Iudic. For. 102.

79
Observat. 6. num. 18.

da ser habil al tiempo de la vacante, no por esso tendrà validad su gracia.

Y aun es mayor la razon en el Duque de ser nula, por ser despues del Fuero, y la del referido exēplar, ser concession antes del Fuero, y no obstāte q̄ la Ley no tiene fuerça, ni mira à lo passado, (80) aunq̄ su efecto se espere despues del estado, (81) no obstante todo esso, declarò S. M. que su Real intencion, fue excluirles por el referido Fuero, y en virtud de su concession, quando igualmente, assi en aquel del año 1417. como en el que habla de las Encomiendas del año 1645. no se expressan las futuras sucesiones, sino solamente la prohibicion de los Estrangeros en aquel, para los Oficios, y en este, para las Encomiendas.

De donde general, y absolutamente infiere el mismo Don Christoval Crespi, que en las futuras sucesiones, tiene lugar, y efecto el Fuero del año 1417. que no habla de ellas, cuyas palabras, por ser tan adaptables, son: *Itaque eo foro (habla del del año 1417.) quacumque officia danda esse naturalibus, aut habitatoribus, sine fraude constitutum est idque observari iussum fuit per eundem Alphonsum Regem anno 1419. Foro 102. de iurisdictione, etiam contra eos qui tempore editionis antecedentis Fori obtinuerant promissionem, sive provisionem officij gerentis vices Generalis Gubernatoris.* Y de aqui saca la razon general, con que inmediato profigue: *Quasi hæc promissio anticipata, seu futura successio nis non tolleret effectum Fori.*

Ya, Señor, en vista de esta yltima ra-

80
Text. in l. Leges, C. de legibus, cap. final, de constit. cap. cognoscetes eodem, & in dictis locis communiter Doctorss, Authentica de nupt. in princ. §. Duo igitur circa finem, collat. 4. §. final. Authent. de hered. ab intest. collat. 9.

81
Ex l. iubemus, C. de testamentis, ita ex Felin. Abb. Angelo, & Imola, tenet Mascard de statut. interpret. conclus. 13. n. 11.

zon, no le queda al Rey no duda en obtener de la Real clemencia de V. M. ser à de su Real servicio, revocar la merced de la futura sucesiõ hecha al Duque en vista de este; que a vn tiempo es exemplar, y del Señor Rey Don Alfonso; es Fuero del Reyno, que V. M. manda tan religiosamente observar; es Decreto à la suplica de vnos Embaxadores, en causa de la admissiõ de Reynicolas, y prohibiciõ de Estrangeros, à los honores, y puestos de este Reyno, en caso de futura sucesion de vn officio, del qual prohibe el Fuero la concession sin hablar de las futuras, y en termino, de que quando sucediesse el caso de la vacante, podrian ser habiles para obtener las, aviendo habitado diez años en el Reyno, cuyas individuales circunstancias de motivo, para el ruego, son de sobra, quando mas eficaz lo persuade la Real clemencia de V. M.

**DE LA PRISION, CARCEL, Y
remision à la Villa de Madrid, he-
chas en Don Francisco Pas-
qual de Ibarra.**

AL tiempo, Señor, que el Reyno estava haziendo las prevenciones, para que en el desconuelo de mirar à sus hijos, privados del honor, y beneficio de ser solos ellos admitidos à sus Encomiendas, hallassen en la suplica de V. M. el Real consuelo de su clemencia, doblò su dolor, que à lo ya afligido resaltò mas vivo, assi por segundo, quanto por ser à tiempo, que buscando sus alivios, le encontrò, repetido, en la noticia de que Don Francis-

eo Pasqual de Ibarra, del Consejo de V.M. Asessor del Bayle de Alicante, Regente Honorario de este S.S.R.C. de Aragon, habitador, y hijo de la Ciudad de Alicante, estava preso en vn calabozo de las Torres de Serranos, Carcel comun de la Ciudad de Valencia, cerrado en él, sin dexarle comunicar, escrivir, ni hablar, sino solo con su Alcayde, à que se añadieron despues continuas guardas de vista, y passados algunos dias que estuvo detenido en esta forma, fue sacado del calabozo, y Carcel, y con asistencia de Ministros, y gente, llevado fuera de el Reyno, y sin conocimiento de causa, passando al de Castilla, puesto preso en vna Carcel de esta Corte, donde se halla oy.

Estas operaciones declarò el Reyno el dia 21. de Febrero de este año 1692. ser tambien opuestas, y contrarias à sus Fueros, y Privilegios, assi por averle puesto en Carcel fuera del lugar de su domicilio, y habitacion, como por sacarle fuera del Reyno, y mas siendo sin conocimiento de causa.

Solo se introduxo la carcel, para seguridad de la persona, (82) sin que su detencion en ella passasse à ser opresion rigurosa de castigo, ni tormento, y para esto la precisa violencia de ser seguridad, la templò prevenidamente en su rescripto (83) el Emperador Constantino, sin privar de la luz à los presos, sin estrechar las cadenas à muy oprimidos vinculos, y sin aventurar la vida, en lo mal acomodado de los puestos, porque siendo custodia, para la averiguacion del delito, seria esta muerte poco castigo en los cul-

Vulgatus dicitur mala man-
 No estiter, quod si in perpetuo
 mori iudicatur. Videtur de
 cis de iudic. cap. 2. n. 7. ver. Et
 maximè. Agid. Bostiz. in d. Car-
 cere. n. 1.

Idem Bostiz. de Carcerator. n. 2.
 de iudicibus committendis. n. 2.

Idem Privileg. de Carcer. n. 2.
 de iudicibus committendis. n. 2.

Alex. ab Alex. dicit. general. lib. 2. cap. 20. ibi: Ad carcerem per-
 tinet carcer, sicut dicitur in
 d. Carcer. n. 2. Bald. Perusini in tract. de Carceribus, cap. 1. n. 2.

82
 L. Aut damnatum 8. §. Solent 9. ff. de pœnis, l. verum est 216. de verb. signif. l. incredibile, Cod. de pœnis, Cancer var. lib. 2. cap. 2. n. 66. Agid. Bostiz. de Carcere, n. 2. Bald. Perusini. in tract. de Carceribus, cap. 1. n. 2.

83
 L. 1. §. 1. C. de custodia reorum: *De revertente iterum die ad prin. um solis ortum illud ad publicam carcerem educi, ne pœnis carceris perimatur: quod innocentibus miserum, noxijs non satis severum esse dignoscitur.*

pados, y miserable rigor, en los que se averiguassen innocentes.

Esta misma consideracion, de que no passasse a ser castigo, antes de la averiguacion del delito, parecieron presentes los Señores Reyes quando establecieron en este Reyno, que al horrible (84) lugar de la Carcel no se añadiera la circunstancia, y desconsuelo de sacarle de su Patria, y domicilio; cuya ausencia, y peregrinación hizo tan horrorosa la pena de los destierros (85) que sus escarmientos llorò Clisthenes, pues quizá en pena de su rigor, siendo el primero que impuso la ley de los destierros en Athenas, fuè el mismo quien a pocos dias de impuesta, la hallò en si mismo executada. (86).

Tan antigua es esta disposicion, que el Señor Rey Don Jayme el Conquistador, en el mismo Privilegio, en que diò, y concediò a la Ciudad de València el puestro para la Carcel (que es, segun el Real Privilegio, junto a la Casa de la Ciudad, y Corte del Justicia, y oy mantienen en los libros de la Casa el nombre de hierros de la Carcel, los que estàn en la calle a vna de sus puertas) ya en esse mesmo Privilegio, su data en 21. de Mayo 1239. pocos meses despues de la Conquista, se estableciò, (87) que en aquella Carcel, y no en otra, dentro, ni fuera de la Ciudad, se pusieran los que estuviessen presos, por sus propios, ò por agenos delitos, ò por otra qualquier causa civil, ò criminal; Ya aun quando despues se mudò la Corte, y Carcel en el año 1311. tambien en el mismo Privilegio, (88) y concesion de la mudança, se repitiò fixa, y du-

84
Vulgariter dicitur mala mansuetudo taliter, quod si sit perpetuus mori equiparatur. Videndus Scaecia de Iudic. cap. 86. n. 7. vers. Et maximè. Egid. Bos. dict. tit. de Carcere, n. 1.

85
Idem Bos. tit. de Carcerator si dei iustoribus committendo, n. 2.

86
Alex. ab Alex. dier. genial. lib. 3. cap. 20. ibi: Atheniensibus vero Clisthenes exilij legem tulit primus, qui haud multò post sua lege damnatus penas lauit. Et ibi Tiraquel. in notis verbo Atheniensibus vero.

87
Privil. 4. Jacobi I. ibi: Et capti, vel alij, qui pro suis culpis, vel alienis detineri seu capi debuerit: leventur, detineantur, recludantur, & incarcerationentur in dictis staticis, & domibus: & non alibi infra Civitatem, vel extra aliqua quærimoniam seu causa Criminali, vel Civili; quarum nos contra eosdem habeamus, vel ipsi ad invicem.

88
Est Privileg. 48. Jacob. II. fol. 51.

rable la misma disposicion; Con que ni esla Carcel en este Reyno mas antigua que esta ley, ni el Señor Rey Don Jayme estableció Carcel, sin que al mesmo tiempo, y en vn mesmo Decreto no previniessse, el que no se pusiessen los presos fuera los lugares de sus domicilios.

La antigüedad de esta disposicion han afiançado los gloriosos progenitores de V.M. autorizando su justificación, lo que ha sido continuada, y repetida, así por el mismo Señor Rey Don Jayme el Primero, (89) como tambien por los Señores Don Jayme el II. (90) Don Pedro el II. (91) Don Alfonso el III. (92) Don Martin, (93) Don Felipe, primero de Aragon, y Valencia, y segundo de Castilla, (94) Don Felipe, segundo de Valencia, y Aragon, y tercero de Castilla, (95) el qual con Fuero expresso.

Y en seguida de la declaracion de ser contra Fuero, aver notificado à diferentes Cavalleros, y hijos de esta Ciudad, que tuviessen per Carcel la Villa, y Corte de Madrid, mandò se observassen todos los referidos Privilegios, y Fueros, revocando qualesquier mandatos hechos en contrario.

No solo las personas; pero aun las causas, así Civiles, como tambien las Criminales de los hijos de esta Ciudad, está dispuesto por Fuero (96) de este Reyno, que tãto à instancia de parte, como motu proprio, no se puedan por los Señores Reyes; ni sus primogenitos, passar, ni evocar fuera los terminos de su Patria, y que detrás de ella se debèn decidir, y terminar.

For. 24. de procurator. Privileg.
For. 11. fol. 101. Privileg. 9. ja-
For. 11. fol. 4. Privileg. 3. Alphonf.
II. fol. 88.
Cap. 1. de iurisdictione. 28. d. Illud a.
quod d.
A. 103. de procurator. ubi
theoria de appellacion. d. Illud
collat. cum novel. 2. d. 11. 2. cap. 4.
Bollaga. r. 2. d. ver. l. de Chris-
ti. num. 17. Foranella de pacis
m. p. claus. 4. gloss. 1. o. p. 2. n. 6. ex
Ciclii operaria. 1. n. 77.

89
Dicto Privileg. & Foro 4. Rub.
de Sagionib. fol. 242.

90
Privileg. 12. Jacob. II. pag. 428
& For. 25. d. Rubr. de Sagionib.

91
Privileg. 23. Petri II. fol. 107. &
44. §. Item, cum fol. 113. & For
26. 27. 28. & 29. d. Rubr. de Sagio
nib.

92
Privileg. 24. Alphonf. III. fol
188.

93
For. 30. d. Rubr. de Sagionib.

94
For. 64. Cur. ann. 1585.

95
Cap. 14. contra Fororum in Cu
rijs, ann. 1604. fol. 4. pag. 2.

96
Est For. 56. de iurisdic. omn.
Iudic. ibi: Ordinamus quod aliquis
Civis, aut vicinus, sive habitator, vel
habitatrix Civitatis Valentie pro
quibusvis causis Civilibus, vel Crimi-
nalibus, que Coram Ordinarijs ipsius
Civitatis tractentur, seu tractari de-
beant iuxta Forũ nõ possit de cetero per
nos, nec nostrum Primogenitum extra-
hi ab eadem Civitate, seu termino an-
tiquo ipsius pro litigando, vel ius fir-
mando in nostri, seu dicti Primogeniti,
vel cuiusvis alterius Audientia, vel
Curia.

For. 24. de procurator. Privileg. 23. Petri II. fol. 101. Privileg. 9. Jacobi II. fol. 41. Privil. 36. Alphonfi II. fol. 88.

Cap. anteriorum 28. §. Illud 2. quat. 6.

L. 35. §. 2. ff. de Procurator. Authentica de appellation. §. Illud, collat. 4. seu novel. 24. tit. 2. cap. 3. Belluga rubr. 29. vers. Iesu Christi, num. 17. Fontanella de pactis nupt. claus. 4. gloss. 10. p. 2. n. 6. ex Crespi observat. 15. n. 77.

For. 77. Cur. ann. 1585. For. 22. 23. & 25. Rubr. de Guidarico Privileg. 1. Ferdinandi II. For. 52. Rubr. de crimin. cap. 18. Cur. ann. 1626.

Crespi observat. 15. n. 46.

Esto mesmo se halla dispuesto por diferentes Fueros, y Privilegios del Reyno, (97) ajustandose à la razon del Derecho Canonico (98) y Civil (99) de escutar los excesivos gastos, y la gran dureza; que assi llaman à la incomodidad de salir de vnas Provincias à otras, para el conocimiento de las causas.

Con que no es dudable, que segun estas Reales disposiciones, y los motivos de sus establecimientos, se oponen à ellos la operacion hecha en Don Francisco Pasqual, por averlo sacado fuera de su domicilio, que lo es la Ciudad de Alicante, pasandole à la Ciudad de Valencia, y despues à Reyno extraño, el de Castilla, y en esta Corte; haziendosele la causa, segun se cree; pues sino se le formare, seria nueva contravencion à tantos Fueros, que establecen (100) el tiempo en que se han de actuar los procesos à los que estan en la Carcel.

Ni à todas las referidas disposiciones, y Fueros se oponen el sentir de Don Christoval Crespi, (101) quando dize, que por los Señores Reyes, y aviendo justa causa, puedan llamarse, y transferirse los vassallos de vna Provincia à otra distinta, dentro de sus Reales dominios; y sin pasar à la individual expresion de lo que tan latamente, y exprofesso trata de esta materia: suponiendo esta facultad, innegable en la Suprema Magestad de los Señores Reyes, serà el fundamento de la declaracion del Reyno, referir el quando, y como, en el sentir de su mesma doctrina, no serà contra las disposiciones de los Fueros.

El quando, es la causa que huviere para facar los vassallos de vna Provincia à otra q̄ segun sus mesmas autoridades (102) es en aquellos casos tan arduos, y de tan suma importancia, que en mudiciendo el orden de las leyes, es menester la violenta transgresion de sus Estatutos; y segun el mesmo, (103) quando amenaza la fatal ruiua de vna Provincia, en que las leyes de su gobierno, por el estado en q̄ se halla, son estorvo ya, ò para su defen- sa, ò ya para su publica utilidad, y Bien Comun.

El modo, y la forma tambien le refiere el mismo Crespi, con lo que dize de los Reynos, æque principaliter vnidos, como son el Reyno de Valencia, y los de Castilla, (104) que con la vnion mán- tienen su naturaleza tan separados, y dis- tinctos, como si estuviessen en poder de dos Principes Estraños, y como estavan antes de su vnion, de tal suerte, que de- ben observar los mesmos Derechos, que si actualmente estuviessen separados: cõ lo que verifica, que de la misma forma q̄ fuera de sus Reynos, no pueden exer- cer contenciosa jurisdiccion los Señores Reyes, tampoco (salva su Real clemen- cia) la exercitaràn en Reynos, æque principaliter, vnidos. (105)

Sin que por esto se limite el ser de Cor- te, y Patria Comun, donde reside la Real persona de V.M. para lo qual la distingue como Corte de Rey de Castilla, y como Corte de toda su vniversal Monarquia; y para que se entiẽda, Corte de toda su Ca- rolica, Real, y Augusta Monarquia, la considera, en quanto contiene los Supre-

102
Iuxta ea, quæ tradit dicta ob-
serv. 15. n. 48. ex Capiblanco de
Varonibus.

103
Crespi vbi supra, num. 49.

104
Crespi in dicta observ. nu. 43.
& 44.

105
Idem dict. observat. num. 43.
ibi: Non solum autem Rex extra suum
Regnum non potest exercere contencio-
sam iurisdictionem, sed etiam si sit
intra Regna propria, vnita quidem,
æque principaliter, sed diversa tamen,
& separata ab eo de cuius iurisdic-
tionis exercitio agitur, vt probat lat,
Petrus Caballus resol. Crim. casu 120.
per totum.

mos Consejos, y Tribunales de todos, y para todos los Reynos, de suerte, que dividida en aquellas singularidades que la componen en el abstracto de Monarquia se podrán dezir tantas Cortes, quantos son los Reynos, y cada vna separada en su Tribunal, y Supremo Consejo, se conserva, como en su peculiar territorio. (106)

106
Dices observ. 15. n. 70.

Con que en sentir de el mesmo Don Christoval Crespi, Ministro, que tanto justificaron su literatura, y inteligencia en el peculiar gobierno de estos Sacros Supremos, y Reales Consejos, las ocupaciones que tuvo, se infiere, que aun en aquellos casos de tan suma importancia en que lo fuerte de sacar à vno de vna Provincia distate à esta Corte, se suaviza con la suprema ley de la salud del Pueblo, ha de ser en consideraciõ de que en separados Tribunales, y Consejos, à cada vno, como en su territorio, se le actue la causa en aquel Consejo, en quien reside la representacion de su Patria.

Sin que vno, ù otro de los del Consejo, sea bastante en la intervencion de este conocimiento; pues la representacion de los Magistrados, està en la mayor parte de los que le cõponen, y aun en algunos casos, se necessita la intervencion de todos. (107)

107
Mastrill. de Magistrat. lib. 5.
esp. 15. n. 19. & seqq.

Es en tanto extremo lo que se halla prohibido passar los delinquentes à otros Reynos, que aun en caso de aver cometido delitos en los estraños, fue menester la concordia entre los Reynos de Castilla, y el de Valencia de 3. de Diziembre 1624. (108) la qual no hallandose con-

108
Quam refert idem Crespi observ. 74. n. 33.

firmada, ni roborada por Fueros del Reyno, no derogara tan repetidas disposiciones de ellos, que prohiben facer à vno de su Reyno.

Y aunque en Don Francisco Pasqual se quisiera atender à la Pragmatica, si acaso estuviessse indiciado de algun delito cometido en la Corte, ò Reynos de Castilla, tiene lugar la declaracion del Reyno.

Lo primero, por que residiendo en esta Corte Tribunal Peculiar suyo, como es el S.S.R.C. de Aragon, debiera conocer este, sin valerse del subsidiario remedio de la Concordia.

Lo segundo, porque la Concordia no habla, ni expresa de remitirlos que fueren de este Reyno, solo dize: *Todas las quales remisiones de delinquentes del un Reyno al otro, se hagan reciproca, è igualmente, ora sean naturales, ò non naturales del Reyno dõde huvierẽ delinquido: lo q̄ debe entenderse, q̄ ayan de remitir al de Castilla, los de Castilla, acogidos en València; al de València, los de Valencia, acogidos en Castilla, ò aqualquiera de los dos Reynos, los Estrãgeros de entrãbos; pero no especifica, q̄ à Valencia se remitan los naturales de Castilla, ni à Castilla los naturales de Valencia, lo qual siendo contra los Fueros referidos, (109) y no estando individualmente expresado en la Pragmatica, sino por la general, no se puede entender ser derogatorio de los Fueros, (110) y mas quando entrambos Estatutos de los Fueros, y la Pragmatica pueden mantener sus efectos, y intelligencia, sin derogarse los primeros por el segundo. (111)*

Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page.

Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page.

109
Supra n. 87. cum seqq.

110
Roman. in l. si vero, §. De viro
24. Falen. ff. solut. matrim. Archid.
in cap. de Constitut. in 6. & facit
textus, in l. finali, Cod. de individ.
vid. tol. vers. Ne tamen, Abb. conf.
51. col. 2. vers. Adduco Theoricam
Bartoli. Marfil. conf. 64. n. 31. &
facit Decius in conf. 195. n. 3.

111
Bartolus, Marfil. Alex. Decius,
Caccialup. relati à Mascard. de
statut. interp. concl. 8. n. 65.

Ni á todo lo dicho se opone el sentir del dicho Don Christoval Crespi; pues en el principio de su observacion en que habla de las remisiones de este Reyno, generalmente á los de la Corona de Aragon, y á los de Castilla, para el sentir de que se debe hazer la remissio, aun de los originarios, y domiciliados de vn Reyno se vale de la autoridad de Prospero Farinacio: el qual, aunque es de esse mesmo

112

Farin lib. 1. q. 7. n. 25. ibi: *Limitata secundo eandem affirmativam opinionem procedere, quando Iudex loci delicti, & loci originis, seu domicilij essent sub diversis principibus: tunc enim non tenetur Iudex loci originis, seu domicilij reum, qui extra territorium deliquit ad Iudicem loci delicti remmittere, quia unusquisque defendit suam iurisdictionem, &c. cum pluribus ab eo relatis.*

sentir le limita. (112)

Solo en caso de ser vn mesmo Principe en entrábo los lugares del origẽ, y domicilio, y donde se cometio el delito; pero absolutamente niega, que se haga la remissio quando son dos Principes distintos, y aun quando son distintos los Presidentes; y segun lo que queda dicho, en sentir del mesmo Crespi, los dos Reynos de Castilla, y Valencia, por a que principalmente vnidos en todo, se han de considerar como dos Reynos, y Principes distintos.

103

Crespi observ. 15. n. 42. & 70. dictum extat supra n. 104. & seqq.

(113)

Lo tercero, tiene lugar la declaracio del Reyno por la mesma referida Pragmatica; pues atendiendo a ella, y venciendo todas las referidas dificultades, dispone expressamente, que las remisiones se han de hazer en la forma siguiente:

Que si la Requiritoria fuere de los Consejos, Carcellarias, ò Audiencias Reales baste que se haga en ella relacion del delito porque se pide la remissio: y si fuere con Requiritoria de otros Tribunales, ò Juezes inferiores de qualquier de los dichos Reynos, se aya de embiar juntamente con ella, traslado, ò relacion del processo,

Supra n. 87. cum seqq.
110
R. Roman in l. uero. §. De offi.
24. Felsen R. Joluc. mstrum. Archid.
in cap. de Constitur. in d. & facit
extor. in l. finali. Cod. de individ.
lib. 1. fol. 1. v. 1. tam. Abb. cont.
11. col. 2. v. 1. Adhuc. Theoricam
Barthol. Manil. cont. d. n. 1. §.
facit Decius in cont. 1. 2. n. 3.
111
Bartholus Manil. Alex. Decius
Cassianus. relati. 3. Mascard. de
sum. in cap. concl. 2. n. 27.

Y suponiendo ser de Tribunal Superior la Requisitoria con que se pidió la remessa de Don Francisco Pasqual, para poderse hazer la remission, era menester la relacion del delito por que se pidió. Para lo qual, segun el mismo Crespi, (114) aunque sea de Tribunal Superior, se necesitaria de semiplena prueba para fundar la jurisdiccion del Juez que pide la remission, lo qual no aviendo constado, a mas de ser contra los Fueros, se opone tambien a la Præmatica; assi segun su literal inspeccion, como segun la inteligencia del mismo Don Christoval Crespi.

En respuesta de tan bien fundados Fueros, y Estatutos podria hallarse la razon de dezir, que Don Francisco Pasqual es Ministro de V. M. por Assessor del Bayle de de Alicante, y Regente Honorario de el Sacro Supremo Real Consejo de Aragon, y como a tal, no estaria comprehendido en los referidos Fueros, y Privilegios.

No aver de estar en la Carcel de la Ciudad, ò lugar de su habitacion pudiera fundarse en el Privilegio (115) de el Señor Rey Don Pedro el II. en que manda al Alguacil de su Magestad, que ni por el, ni a los que huviere de encarcelar de orden de su Magestad, les ponga en la Carcel suya, sino en la comun, segun Fueros, exceptuando en este Privilegio los que fueren de la casa, familia, ò merced de su Magestad.

Y aunque por la casa, familia, ò merced de su Magestad se comprehendian generalmente los Ministros, no por esto

114
 Observ. 74. n. 35. ibi: Dicitur etiam fieri debere remissionem ad solam assertionem Iudicis requirentis, si litteræ Superioris Tribunalis Regni, ut est Regia Audientia, & Cancellaria: & ita promissæ sit. Atque ita necessarium non est decidere questionem, quam tractat Gama decis. 279. qui nimis has remissiones meo videri restringit, & contra ius sententiam sufficere semiplenam probationem ad fundandam iurisdictionem Iudicis requirentis: probavimus observ. 60. n. 142. & supra num. 20.

115
 Privileg. 23. Petri II. fol. 107: ibi. Nisi capti ipsi de domo, aut familia nostra fuerint aut mercede. &c.

se ha de entender, que puedan estar presos en qualquiera parte, sino en la Carcel del Alguazil de su Magestad, como se ve, assi del contexto del Privilegio, como por otro del mismo Señor Rey Don Pedro el II. (116) que confirmando el sobredicho, dize que nadie pueda estar preso en la Carcel del Alguazil de su Magestad; con que la excepcion ha de ser desta general.

116
Privileg. 44. Petri II. fol. 113.
col. 4. vers. Item cum nos ordina-
verimus

Respecto de que las causas se ayande actuar, y tratar en las mismas Cortes, y Lugares de la habitacion concerniente a esta materia, solo que hable de los Ministros, se halla la disposicion del Señor Rey Don Alfonso, referida por D. Christoval Crepi, (117) sin que se juzge haver otra; pues tratando de esto Historial, y Chronologicamente, como dize, (118) no refiere otro, sino las que confirman la del Señor Don Alfonso, las quales no hablan respecto de los Ministros; y la disposicion del Señor Rey Don Alfonso estraducida a la letra en esta forma.

117
Observat. 15. n. 5.

118
Dicta observ. 15. n. 14. & 15.

Las Comissionses que haremos de aqui adelante solamente las haremos a los habitadores en los Lugares donde seran los pleytos; si alli se hallaren idoneos, y suficientes: y no haremos Comission alguna a Juristas, ni a otras personas estrañas, que habitaren, ò tuvieren domicilio fuera el Reyno de Valencia, mientras que convenientes, y suficientes hallemos en dicho Reyno; Empero nos reservamos, que en las inquisiciones que haremos, ò mandaremos hazer contra nuestros Oficiales, podamos señalar aquellos Juizes que a Nos placera.

119
Privileg. 45. Petri II. fol. 107.
ibi. Vbi dicitur de domo, que fundit
nostra facta int. ant. m. c. c. c. c.

no se ha de entender de fuera el Reyno,
que sera mas derogatorio del Derecho
Comun.

124
Et provt littera iacet Decian.
respons. 21. n. 41. lib. 2. Offasc. de
cil. 21. n. 14.

125
Gaill. in tract. de verb. signific.
lib. 8. cap. 16. n. 4.

126
Privileg. e. Jacob. II. fol. 101.
Privileg. e. Petri II. fol. 101.
Dicitur observari. n. d. dum dicitur
circa idem Rex Alphonus.

126
Roman. cons. 92. n. 5. Castren.
cons. 294. col. 2. vers. Sed hic, lib.
& cons. 13. num. 2. Aretin. in l.
Gall. §. 1. in 2. notabili, ff. de liber.
& posth. Deci. cons. 505. n. 4.

127
Dec. cons. 532. col. 3. Castren.
cons. 333. col. 2. circa medium, li-
br. 1. cum plurimis a Mascard.
concluf. 5. n. 79.
de quation. Roman. cons. 199.
vol. 1. Burtio in cap. cum dilecti.
lib. 2. Castren. cons. 43. col. 3.
Paris. cons. 110. n. 10.

Y mas quando el Fuero no dize sino
que su Magestad pueda señalar aquellos
Juezes que le pareciera, y no explica de
dentro, o fuera del Reyno, y siendo en es-
ta parte correctorio, solo se ha de enten-
der estrechamente a la letra, y conforme
están las palabras, (124) y corrigiendo-
le en el caso expreso, como es el señalar
los Juezes a su Real eleccion, y arbitrio,
no se estienda a corregirle en el caso no ex-
preso, (125) como lo es el poder ser fue-
ra el Reyno.

Y lo que sin disputa quita todo gene-
ro de dificultades, que aunque pueda el
Fuero hablar, respecto de señalar Juezes
de fuera el Reyno, de ningun modo es,
ni puede entenderse a fuera de la Corona
y aun passarle a la de Castilla, pues sien-
do este Fuero del Señor Don Alfon-
so y Rey de Aragon, antes de la union
de las Coronas, aunque este concedida
la ley, por las palabras generales, aque-
llos Juezes, que pareciera, se han de en-
tender a lo que los estatuyentes pudie-
ron hazer, y tenía poder, (126) y a lo que
puede dictar la razon; (127) y que el
que solamente era Rey de Aragon, esta-
bleciere ley, comprehendiendo la Corona
de Castilla, ni parece consequente a la ra-
zon, ni conforme a su inteligencia, ni aun
que cupiesse dentro los terminos del po-
der, al solo obsequio de entender de
Solo tratò el Fuero de las comisiones
que le han de dar para el conocimiento
de las causas, si seran a Estrangeros, o
no,

no, y dize su Magestad, que se reserva el nombramiento de los Juezes, en las in- quisiones que se huvieren de hazer contra sus Oficiales, y no constando mas de las palabras del Texto, es preciso que ha de ser extension la inteligencia de sa- car los Ministros fuera de la Corona, o Reyno, y aunque sea solo del lugar de su habitacion, la qual de ningun modo pue- de tener lugar.

Si esta reservacion, que se queda su Magestad en el conocimiento de sus Mi- nistros, es favorable por autoridad de el puesto, y caracter de Ministro Real, (co- mo se puede inferir del Privilegio (128) del Señor Rey Don Jayme el II. en la forma de mandar, que naide, sino la Ma- gestad de los Señores Reyes, tenga po- der de nombrar Juezes a los Ministros) no lo que es Privilegio de su oficio, se puede estender (129) al daño, y perjui- zio de poderles sacar fuera de su Patria, su Reyno, y aun de su Corona. Reg. M. V.

Si es por mayor rigor, en los q̄ con mas há de dar menos causa, y motivo para se- mejantes inquisiciones, serà ley penal, y como à tal, tampoco serà extensible; (130) y quando es juntamente penal, y correcto- rio, aunque el motivo este expreso en el estatuto, no se estenderà por idempriedad de razon. (131)

La referida Concordia del año 1624. en las remisiones de los Estrangeros, ex- pressamente dispone, que los Ministros de vn Reyno a otro, lo qual se podria dezir superfluo, si ya por Fuero, los Ministros pudiesen libremente ser con- venidos, y llevados generalmente a qual quier

128
Privileg. 88. Jacob. II.

129
L. nulla iuris ratio 24. ff. de le-
gib. l. quod favore, Cod. cod. cap.
quod ob gratiam 61. de reg. iur.
in 6.

130
Text. in cap. odia, & cap. in pœ-
nis, de reg. iur. in 6. l. factum, §. in
pœnalib. ff. cod. & ibi Doctores.

131
Alex. in l. si constante, ff. solut.
matrim. n. 5. vers. Hoc tamen in-
telligi debet per gloss. quam dicit
siugularem, in Clement. 2. in vers.
In eisdem.

quier parte, sin limite alguno; y la Concordia en los Ministros se ha de entender con las circunstancias referidas, de ser juzgado en su Sacro Supremo Real Consejo de Aragon; pues por Ministro no pierde el derecho de naturaleza, y en la Requisitoria se ha de expresar la causa de su delito, con la semiple-na prueba; pues de todos los contenidos en la Concordia habla el fin della que trata de la forma que ha de ser la remision, la qual ha de cõprender igualmente a los Ministros.

Siendo, pues, Señor, tan del Real servicio de V. Magestad, que la autoridad, credito, y dignidad de sus Reales Ministros se mantenga, en aquella estimacion que la lealtad de este Reyno solicita, para la mas recta administracion de la Justicia, quando rendidamente ruega, que sin todas estas circunstancias de Fueros, Disposiciones, y Leyes, no permita V. Magestad se proceda en el conocimiento de vn hijo de este Reyno, con el caracter de Ministro, dignamente espera, serà de su Real clemencia admitida la representacion, que tan acorde vne en la suplica de Patricio, el reverente aprecio, de que por Ministro de V. Magestad, se le guarden los Privilegios de Originario del Reyno.

Privilegio de Jacobo II. 88.

... de reg. in...

... de reg. in...

Alex. in li. consuet. ff. de leg. 1. l. 1. §. 1. in fine.



PRIVILEGIO

25

DE LA PRISION, CARCEL,

y remission de Don Francisco

Valero,

Y averle sacado fuera de su Arçobispado, pendiente la contencion con la Jurisdiccion Ecclesiastica.

NO solo aflige al Reyno la continuacion de su dolor, y no solo al mirarle repetido crecen las ansias de solicitar su remedio en la Real clemencia de Vuestra Magestad; pues ya el verle aumentado, con circunstancias de mas vivo, mas eficaz, y mas sensible, acredita la razon, con que amenazan los daños no prevenidos, por las consequencias, que sucessivas se aumentan, haziendo passo las primeras, à que crezcan las segundas.

Los mesmos desconsuelos que se consideraron en Don Francisco Pasqual, se han experimentado, repetidos, en Don Francisco Valero: fuera de su Patria; puesto preso en el Castillo de Xativa; llevado à Reyno extraño de Castilla, y passado à esta Corte, contra lo que tantos referidos Fueros establecê, y aun sin preceder las circunstancias que la Præmatica del año 1624. dispone del previo conocimiento de causa, relacion del delito, porque se executò la remission, y la semiplena prueba, que aun en su caso se requiere.

Hasta aqui es repetido lo mesmo, y para el piadoso consuelo que espera de la Real Clemencia de Vuestra Magestad, tambien segunda vez representa el Reyno los mesmos Fueros, Privi-

N

le-

Legios, Leyes, y razones, que quedan alegados por Don Francisco Pasqual; pues igualmente comprehendèn à D. Francisco Valero, y en virtud de ellos lo declarò tambien por contra Fuero el Reyno en 26. de Março de este año 1692.

Pero como no prevenido el dolor, pasan à aumentarle las circunstancias, que en la repeticion facilita lo continuado en Don Francisco Valero, aumentò el motivo de la declaracion, el que quando se sacò de su Reyno al de Castilla, para esta Corte, estava pendiente aun, y sin declararse, la contencion con el Estado Eclesiastico, por ser asignado, lo qual expresamente se opone à la disposicion del Señor Rey D. Felipe, el Primero de Aragon, de las Cortes del año 1564. (132) cuyo tenor, traducido à la letra, es este.

132
Est For. 8. Cur. ann. 1564. ibi:
Item, Señor, los dits tres Brasos supliquen à Vostra Magestat mane provebir, que quant algun Coronat estant pres en poder del Iutje Secular fermara de dret en poder del Iutje Eclesiastich, y seràn intimadas les lletres inhibitories, los Iutjes Seculars no puixen traure al tal Coronat, apres que haura fermat de dret à ninguna preso fora de la Diocesi de Valencia, sots pena de privasio de ofici, è inhabilitasio pera tenirlo, è de docents ducats aplicadors com est dit en lo precedent capitol, Plau à sa Magestat.

Item, Señor, los dichos tres Brazos, suplican à vuestra Magestad, mande proveer, que quando algun Coronado, estando preso en poder del Juez Secular, firmara de Derecho, en poder del Juez Eclesiastico, y seràn intimadas las letras inhibitorias, los Juezes Seculares no puedan sacar al tal Coronado, despues que habrà firmado de Derecho, à ninguna Carcel, fuera de la Diocesi de Valencia, sopena de privacion de Oficio, è inhabilitacion para tenerle, y de ducientos ducados, aplicadores, como se ha dicho en el antecedente Capitulo. Place à su Magestad.

133
L. ille, aut ille 25. ff. de legat. 3.
Cum in verbis nulla est ambiguitas non debet admittit voluntatis questio,
l. pediculis 34. §. Argentio, ff. de aur. & arg. leg. l. si quis locuples 57. de manum. test. Gratian. digest. Forens. tom. 3. cap. 560. n. 17.

Esta disposicion es tan clara, que seria obscurecer su evidencia esforçarla con pruebas; (133) pues ninguna serà mas manifesta, que el mismo Fuero, antes bien

bien sirve para mayor roboracion, y eficacia de verificar los otros motivos de la declaracion de contra Fuero.

Porque si alguna razon pudiera mover à sacar los hijos de este Reyno al de Castilla, avia de ser para la mas cabal averiguacion de la causa, y estando dispuesto por Fuero, (134) y Derecho Comùn, (135) que pendiente la contencion, no se hã de proseguir los processos en las causas principales, ni se ha de innovar cosa alguna, asegura mas manifesto el ser contra los Fueros, que disponen el no sacarle fuera de su Patria, averlo executado, pendiente la contencion.

Con estos motivos, tan justificados, en defensa de los Fueros, tan religiosos en la veneracion al Estado Ecclesiastico, y à tan atetos, y leales al Real servicio de V. Magestad, despues de declarado el contra Fuero, se acudiò con Embaxada al Marques de Castel-Rodrigo, Virrey de V. Magestad, segun lo dispuesto en los Fueros, suplicando su reintegracion, y avisando la precisa obligacion de acudir a los Reales pies de V. Magestad, pasados los diez dias forales, que señala la ley para su remedio; A lo que respondiò el Marques, entre las circunstancias del zelo, de no quebrantar los Fueros, la de que Dõ Francisco Valero se avia sacado del Reyno con expreso consentimiento del Arçobispo desta Diocesi.

Esta respuesta, Señor, precindiendo de lo perteneciente al Estado, Immunidad, y Derecho Ecclesiastico, por no ser del peculiar instituto de la Junta de Contrafueros, considerada solo en quanto

134
For. 7. Cur. ann. 1564.

135
Cap. si Iudex Laicus, de sententia excom. & ibi gloss. verbo Interim, Portel. ad Molin. qui plures in Schol. ad Foros de compent. iurisdic. in princ. n. 60. Cances var. lib. 3. cap. 10. n. 59.

134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

Adtraddita per Don Laurentiū
Maheu forma de celebrar Cortes
en el Reyno de Valencia, cap. 21.
num. 1.

137
L. Nihil tam naturale 35. & l.
omnia 100. ff. de reg. iur. l. si ad re-
solvendam 7. C. de prædijs minor.
l. 80. ff. solut. matrim. l. 1. C. quand.
liceat ab emp. disced. §. 1. & finali
Instit. quibus mod. tol. oblig. Bel-
luga in Spec. Princip. rub. 35. n. 7.
& 8.

138
Matheu in dicta forma celeb.
Curiar. in Reg. Val. cap. 8. n. 7.

Son los Fueros en el Reyno de Valen-
cia, los establecidos a suplica conforme
de los tres Braços, y sellaman Actos de
Corte (à diferencia de Aragon) [136]
los concedidos por suplica de vno, ù dos
Estamentos solamente, y siendo el Arçobis-
po de Valencia, vna voz, aunque la
primera del Brazo Eclesiastico, y auu es-
te vno de los tres, à cuya suplica se esta-
bleciò el referido Fuero del año 1564.
no podria solo su consentimiento desha-
zer lo que los tres Estamentos hizie-
ron, quando es tan natural razon el
no deshazerse los contratos con menos
autoridad, que se requiere para su cele-
bracion. (137)

Y con especialidad en materias de
estos Fueros, que por ser en el Estamen-
to Eclesiastico las resoluciones, con lo
que vota la mayor parte de sus voces,
(138) pudo ser, que se huviesse estable-
cido el Fuero, aunque no lo votasse, y
aunque contradixesse à ello el Arçobis-
po, ò quien tuviere su voz; Luego su con-
sentimiento solo, no es bastante para que
pueda derogarse el Fuero, quando sin el
se pudo establecer.

Es en tanto extremo necesario el co-
mun consentimiento de los tres Brazos,
que

que aun quando el vn Estamento, ò los dos por si piden la revocacion de vn Fuero en orden à las personas de su Brazo, es tanta la dificultad de si en aquellas personas quedará revocado el Fuero, que à Belluga, le pareció tan ardua la question, que la dexò sin decidir, y Crespi la resuelve, con muchas distinciones. (139)

Y aun no basta el comun consentimiento de los tres Brazos; pues tambien es menester la Real aprobacion de los Señores Reyes, y su conforme consentimiento, de tal forma, (140) que ni solo el de los Señores Reyes, (salva su Real clemencia,) ni el de todos los tres Brazos son bastantes à revocar, ni mudar las forales disposiciones, sino conformes los Señores Reyes, y los tres Brazos.

Ni por este consentimiento se podrá dezir, ser la Jurisdiccion Ecclesiastica, quien sacò de su Diocesi à Don Francisco Valero, y no la Secular, que es lo que prohibe el Fuero de el año 1564. pues no influyendo esse consentimiento, para la revocacion del Fuero, como se ha dicho, no puede producir efecto alguno (141) contra el, ni se puede llamar consentimiento; (142) para este efecto, y mas quando consta ser Ministros Seculares los que le sacaron, y lo muestra el efecto de passarle al Reyno de Castilla, y tenerle preso en esta Corte, lo que no se puede considerar de ningun modo ser operacion de la Jurisdiccion Ecclesiastica.

139
Observat. 111. n. 31. & seqq.

140
Et que consentientibus Rege, & Regno contracta sunt, nequeunt resolvi, aut mutari, nisi communi consensu in contrarium convenientibus. Crespi dicta observ. 111. n. 17.

141
L. non putavit, §. Non quævis, ff. de bon. poss. cont. tab. l. 4. §. Condenatum, ff. de re iudicata, l. si aut nullum, C. de leg. l. non dubium, C. de legib. Sard. decis. 40. n. 8. & conf. 3. n. 11. conf. 136. n. 16. & conf. 373. n. 24. Ricciolus in coll. deci. p. 3. coll. 626. multos refertens.

142
L. 4. §. Condenatum, ff. de re iudicata, Beccius conf. 12. n. 54. quos refert Marcus Antonius variar. lib. 1. resolut. 78. n. 10.

Estas, Señor, son las suplicas del Reyno; y este el desconsuelo de que las trasgresiones de sus Fueros, no solo se repiten continuadas; pero se aumentan con circunstancias de mas doloridas.

El dar las Encomiendas a Estrangeros, es tan sensible, quanto vtil, y conveniente, que los de la Patria obtengan, y gozen los vtiles della, (143) siendo proprio, y peculiar instituto de la Republica, no permitir, que sus frutos passen a los Estrangeros. (144) De este sensible dolor, en la perdida de los bienes, passò al de la mesma Patria, sacando de ella a sus Hijos, sin conocimiento de causa, que a mas de ser detrimento en los mismos bienes, le aumenta el inestimable sentimiento de el dulce amor de la Patria, cuya ausencia, si no excede, compite igualdades con la muerte. (145) y aun passando mas allà de los bienes, y la Patria, en la remessa, y ausencia de quien tenia firmada la contencion con la Jurisdiccion Real, y pendiente ella, fue sacado de su Diocesi. Aflige mas vivamente al Reyno, el no ver observado aquel Fuero, que religiosamente reverentes establecieron sus gloriosos Progenitores de Vuestra Magestad, atentos a la Inmunidad, Estado, y Dignidad Eclesiastica.

Por todo lo qual, rendido el Reyno à los Reales pies de Vuestra Magestad, suplica, sea de su mayor servicio

143
Cenedo in practicis quæstionibus, de iure Can. & Civil. quæstione 18. n. 7. Valde honestum, & fructuosum esse, vt vnusquisque in sua beneficietur Patria, qui plures vnde infert Crespi observ. 6. num. 81. quod: *Quæ stabiluntur* (loquitur de Foro 2. Curiar. ann. 1645.) *rationi, & iuri maxime conformia sunt.*

144
Sed & è Republica est non pati per alienigenas, & spoliari incolarum opes, Petrus Greg. syntag. iur. vn. lib. 45. n. 5.

145
Vt dictum extat supra, n. 84.

cio , manifestar la suma clemencia de su paternal amor, concediendo su piedad, à vista del desconsuelo de este Reyno, que obsequioso , leal , y affigido, presenta à Vuestra Magestad los servicios de tantos gloriosos hijos, que deramaron su sangre en obsequio de V. Magestad , y los que actualmente continua à costa de su limitada posibilidad , para que Vuestra Magestad se sirva mandar , que las Encomiendas de el Reyno , no se den à Estrangeros , ni aun por futura lucesion : que sus hijos , y naturales estèn en los propios lugares de su habitacion , y no se saquen de ellos, sin conocimiento de causa; ni que pendiente la contencion con el Estado Ecclesiastico, aquel de quien se actua la contencion , estè en su Diocesi: Lo que espera el Reyno de la suma, Real, benigna, y paternal clemencia de Vuestra Magestad.